

EXPEDIENTE No. 2363/2010-G1

Guadalajara Jalisco, 18 dieciocho de febrero de febrero del año 2015 dos mil quince.-----

V I S T O: Para resolver Laudo en el juicio laboral 2363/2010-G1 que promueve el C. *****, en contra de la AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DEL ESTADO DE JALISCO y CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, **en cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo número 973/2014 relacionado con su similar 972/2014 emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, se resuelve de acuerdo al siguiente:**-----

R E S U L T A N D O :

1.- Con fecha veintiséis de marzo del año dos mil diez, el actor presentó ante este Tribunal demanda laboral en contra de la Auditoria Superior del Estado de Jalisco, ejercitando como acción principal la Reinstalación en puesto de analista, entre otras prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a la demanda, por auto de fecha siete de octubre de 2010 dos mil diez, en el cual se ordeno prevenir a la parte actora para que aclarara su libelo de cuenta, y además se ordeno emplazar al ente demandado y señalo fecha para el desahogo de la audiencia trifásica, compareciendo la demandada a dar contestación con fecha catorce de febrero del año dos mil once.-----

2.- Se fijo día y hora para que tuviera verificativo la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la cual se llevó a cabo el día dieciocho de febrero del año dos mil once; declarada abierta la audiencia en la etapa conciliatoria se les tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo; en la etapa de demanda y excepciones se le tuvo a la parte actora ampliando su escrito de demandada, y ratifican sus escrito respectivos; ordenandose suspender la audiencia respectiva para efectos de que diera contestación el ente demandado, lo que hizo con fecha veintiocho de febrero dos mil once; reanudándose la audiencia con fecha veintisiete de mayo dos mil once, en la cual se le tuvo al demandado ratificando su contestación de demandada, así como

contestación a la aclaración, realizando las partes manifestaciones en vía de replica y contrarréplica respectivamente. En la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas se les tuvo a las partes ofreciendo sus medios de convicción que estimaron pertinentes, las que se admitieron por estar ajustadas a derecho, y con fecha trece de agosto del dos mil doce, se ordeno traer los autos a la vista para dictar el Laudo correspondiente lo que se hizo el 16 dieciséis de febrero del año 2012 dos mil doce.-----

3.- Laudo anterior citado, fue recurrido por ambas partes en vía de amparo, y de los cuales se tiene que fue concedido el amparo y protección de la Justicia de la Unión Solicitada, para los efectos siguientes:-----

1.- Que el Tribunal responsable deje insubsistente el laudo reclamado.

2.- Reponga el procedimiento y provea lo conducente a fin de que requiera al servidor público accionante, para que aclare su escrito de demanda, pero únicamente respecto de la prestación de **pago de las erogaciones a pensiones del Estado.**

3.- De igual forma, procure lo necesario con el fin de lograr la citación de *****, director de la Auditoria de los Poderes del Estado y Organismo Autónomo de la entidad demandada, para que comparezca a responder al interrogatorio, requerido a la Auditoría Superior del Estado, para que proporciones el domicilio del testigo en caso de que no sea ya director de la misma.

4.-Verifique si de acuerdo a los planteamientos de las partes y las pruebas ofertadas existe un litisconsorcio pasivo necesario y proceda en consecuencia a mandar llamar al litisconsorte no emplazado, de ser necesario, valorando la totalidad del probatorio ofertado por las partes, para lo cual, de ser posible, deberá recabar la información necesaria para lograr recabarla información necesaria para lograr el esclarecimiento de la verdad, o bien, la realización de las diligencias necesarias.

5.- Así mismo, en su oportunidad dicte laudo en que resuelva la litis sometida a su consideración, en donde prescinda de su razonamiento en que torno a que no

fueron expuestos los elementos necesarios para analizar la prestación del pago del bono o estímulo del servidor público, y con plenitud de jurisdicción los demás aspectos materia del debate.

6.- Con data 24 veinticuatro de junio del año que corre, se requirió a la entidad demandada, para efectos de que proporcionara el domicilio del C. *****; además se ordeno emplazar al CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, para salvaguardar los derechos que pudieran afectarse o beneficiarse. Teniendo en tiempo y forma dando contestación al Congreso del Estado de Jalisco, tal y como se observa en actuación del 18 dieciocho de junio del los corrientes y además teniendo al impetrante cumplimentado con la prevención.-----

7.- Desahogándose la audiencia trifásica para el 06 seis de agosto del año 2013 dos mil trece, declarada abierta la audiencia en la etapa conciliatoria se les tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo; en la etapa de demanda y excepciones los contendientes ratificando sus respectivos libelos; en la etapa de ofrecimiento y admisión tanto la auditoria superior, como el congreso del estado ofertaron los medios convictivos que consideraron pertinentes, y el actor del juicio no fue su deseo ofertar más mas pruebas, las que fueron admitidas en la misma data, y con fecha 13 trece de noviembre del año 2013 dos mil trece, se ordeno traer los autos a la vista para dictar el Laudo correspondiente, lo que se hizo el 02 dos de diciembre del año 2013 dos mil trece.- -----

8.- Laudo anterior citado, fue recurrido por ambas partes en vía de amparo, y de los cuales se tiene que fue concedido el amparo y protección de la Justicia de la Unión Solicitada, para los efectos siguientes:-----

A la parte demandada para:-----

1. Que el Tribunal responsable deje insubsistente el laudo reclamado.

2. En cumplimiento a la presente ejecutoria, deberá prescindir del razonamiento en el sentido de que no colmaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, debido a que los atestes no fueron claros en establece,

quién o qué personas se retiraban a determinadas horas; en su lugar, nuevamente debe analizar la prueba testimonial, precisando de manera fundada y motivada el valor probatorio de la misma, para lo cual se le otorga plenitud de jurisdicción.

3. De igual forma, atendiendo al principio de congruencia deberá precisar si con la prueba testimonial ofertada por la Auditoría demandada, se acredita o no el pago de tiempo extraordinario que fue reclamado por el actor. Así como atender la excepción subsidiaria opuesta en el sentido de que en el nombramiento que se le otorgó al trabajador se precisó que éste debía cubrir cuarenta horas semanales, por lo que, únicamente era procedente que se le condenar al pago de una hora diaria.

Y al operario para:

1.- Que el Tribunal responsable deje insubsistente el laudo reclamado.

2. En cumplimiento a la presente ejecutoria y en atención al principio de congruencia deberá pronunciarse nuevamente respecto a los argumentos defensivos que el actor plasmó en su escrito de ampliación de demanda y que en el desahogo de la audiencia trifásica, en el sentido de que debe atenderse a la naturaleza del nombramiento ofertado y la causa motivo del mismo, para determinar si fue correcto que éste se expidiera por tiempo determinado; o bien, si en el particular existe un nexo laboral definitivo, porque la Auditoría demandada debió demostrar que la causa generadora del contrato quedó agotada, al no bastar la sola exhibición del nombramiento sino que es menester que la patronal justifique la contratación temporal del actor.

3.- De igual forma, deberá nuevamente analizar la excepción de prescripción opuesta por la Auditoría demandada, en lo que se refiere a las prestaciones de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, prescindiendo de su argumento en el sentido de que son exigibles contando un año de la fecha de la presentación de la demanda hacia atrás; para que determine correctamente el periodo de prescripción y las condenas respectivas, para lo cual deberá, con plenitud de jurisdicción, valorar el

material probatorio ofertado y realizado en su caso,, las operaciones aritméticas correspondientes que avalen su determinación, conforme al salario que quedó acreditado en el juicio laboral.

4. En relación con las prestaciones de erogación ante el Instituto de Pensiones del Estado y aportaciones al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los servidores Públicos, el tribunal responsable deberá analizar la excepción de prescripción que opuso la demandada, atendiendo a la norma especial, como se precisó en esta ejecutoria.

5.- respecto de la prestación del pago del Bono o estímulo del servidor público por el año dos mil diez (parte proporcional), con plenitud de jurisdicción deberá corregir la incongruencia destacada, fundando y motivando su determinación de absolución o condena.

Cumplimiento anterior que se efectuó el 18 dieciocho de julio del año 2014 dos mil catorce.-----

9.- Resolución misma, que se inconformaron ambas partes, y fue recurrida en vía de amparo, y de los cuales se tiene que fue concedido el amparo y protección de la Justicia de la Unión solicitada, únicamente al ente enjuiciado, para los efectos siguientes:-----

1. Que el Tribunal responsable deje insubsistente el laudo reclamado.
2. En cumplimiento a la presente ejecutoria, deberá prescindir del razonamiento en el sentido de que lo vertido por los atestes se contrapone con lo expuesto por la Auditoría demandada, en su escrito de contestación a la ampliación de demanda; en su lugar, nuevamente debe analizar y valorar la prueba testimonial, precisando de manera fundada y motivada el valor probatorio de la misma, para lo cual se le otorga plenitud de jurisdicción a efecto de resolver lo que en derecho proceda, respecto al pago del tiempo extraordinario.

Visto lo anterior se procede a cumplimentar como sigue:-----

C O N S I D E R A N D O :

I.- El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditada en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley invocada.-----

III.- La **parte actora**, entre otras cosas señala: - - - - -

(sic) **HECHOS:**

1.- Inicie a prestar mis servicios para la demandada el día 31 de enero del año 2007 siendo contratada en forma escrita por el C. ***** , quien siempre se ostento como: SECRETARIO GENERAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO y quien le manifestó que iba a prestar sus servicios en el domicilio ubicado en: avenida circunvalación Agustín Yáñez N° 2343 entre la avenida Niños Héros en la colonia Moderna en el municipio de Guadalajara, Jalisco por conducto de su Representante Legal, cuya actividad es la de auditar las entidades publicas, el hoy actor contratándome para que desempeñara el puesto de: NALISTA asignándome un horario de labores de las 9:00 horas y terminaba a las 20:0 horas, media hora para comer el cual lo hacia fuera de la fuente de trabajo de lunes a viernes descansando dos días sábados y domingos, fijándosele un salario que últimamente ascendía a la cantidad de \$*****en forma Quincenal cantidad que deberá de ser tomada para la cuantificación y pago de todas las prestaciones y conceptos reclamados en la presente demanda

A.- ANTIGÜEDAD: 31 DE enero 2007

B.- ACTIVIDAD.- Analista

C.- SALARIO: ***** Pesos en forma quincenal.

3.- Siempre preste mis servicios para las demandadas de una manera honrada y por demás eficaz, estando bajo las ordenes del C. ***** el primero quien siempre se ostento como: AUDITOR SUPERIOR, el segundo como Director de la Auditoria, Poderes del Estado y Organismos Autónomos y el tercero de ellos como: DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS.

4.- El día 29 de Enero del año 2010, y siendo aproximadamente las 9:00 horas, cuando pretendía ingresar a la fuente de trabajo en la puerta de entrada y salida de la fuente de trabajo ubicada en: Circunvalación Agustín Yáñez N° 2343 entre la avenida Niños Héroes en la colonia Moderna en el municipio de Guadalajara, Jalisco, cuando fui interceptado por el C. ***** que me manifestó: ***** a partir de estos, momentos estas despedido, a lo cual nuestro representado se retiro del lugar, los anteriores hechos ocurrieron en presencia de varias personas que como testigos se percataron de los hechos.

5.- La parte demandada al momento de despedirme omitió darme aviso de rescisión conforme al artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, o aviso de cese o algún otro documento que me informara el porque me daba de baja, por lo que debe de considerarse como despido por demás injustificado.

La parte actora amplio su escrito de demanda de la manera siguiente:-----

“(sic) HECHOS:

1.- Con relación a los hechos narrados en el punto N° 1 del capítulo respectivo de la demanda inicial, me permito manifestar que el actor laboro a partir del 31 de enero del 2007 y hasta el 31 de diciembre del 2008 al servicio del Poder Legislativo del Estado.

A partir del 1 de enero del 2009 a raíz de la creación del Organismo Publico Autónomo denominado AUDITORIA SUPEIOR DEL ESTADO el actor fue contratado por escrito y por tiempo indefinido para desempeñar al puesto de ANALISTA, con una jornada de las 9:00 a las 15:00 Hrs. de lunes a viernes y percibiendo un salario quincenal a ultimas fechas de la relación laboral que se integraba de la siguiente manera:

SUELDO.-	\$*****
DESPENSA.-	\$*****
AYUDA DE TRANSPORTE	\$*****
 TOTAL DE PERCEPCIONES	 \$*****

A dicha cantidad se le descontaba por concepto de impuesto sobre la renta la cantidad de \$***** por lo que al momento de cuantificar las prestaciones e indemnizaciones que en su momento se lauden, solamente se le deberán descontar la cantidad antes mencionada al actor en forma quincenal.

Es menester señalar que la plaza que ocupaba el actor indudablemente reviste la característica de definitiva, puesto que no nos encontramos en ninguno de los supuestos que prevé el numeral

16 fracción IV de la ley en Materia, ya que la plaza del accionante no se refiere a trabajo eventual o de temporada si no a una plaza permanente, lo que se robustece con lo que los señala los artículos 36,37 y 38 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley burocrática Estatal, lo anterior es así porque en materia burocrática son aplicables supletoriamente los artículos antes mencionados, según la siguiente jurisprudencia:

“TRABAJADORES POR OBRA O POR TIEMPO DETERMINADO AL SERVICIO DEL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO Y DE SUS MUNICIPIOS PARA DETERMINAR LAS CONDICIONES EN QUE DEBE DESARROLLARSE LA RELACION LABORAL SON APLICABLES SUPLETORIAMENTE LOS ARTICULOS 35 A 37 Y 39 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Por tal motivo, toda vez que la Ley Federal del Trabajo establece que no se justifica la existencia de contratos temporales más que en los supuestos establecidos en su artículo 37, es decir:

(...)

En razón de que en el presente caso en el punto N° del capítulo de hechos de la demanda inicial sucedieron en la oficina que ocupaba el actor, en la planta baja de la Auditoria Superior del Estado.

Los demás puntos que no fueron expresamente aclarados o modificados en este escrito deberán de quedar en la forma y términos que han quedado narrados y reclamados en el escrito inicial de demanda.

Por lo que respecta a la aclaración de demandada dijo:---

(sic) Que por medio del presente, me permito cumplir con la prevención que realizó esta H. Autoridad en la actuación de fecha 24 de junio del 2013, de la siguiente manera:

Se aclara que el pago de las erogaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, se reclaman de acuerdo al salario del actor y por el período que ha existido la relación de trabajo y las que sigan generando durante la tramitación del presente juicio y hasta que sea materialmente reinstalado el actor en el puesto que venía desempeñando de conformidad a lo establecido por el artículo 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y 39 de la Ley del Instituto de Pensiones del estado de Jalisco.

Por su parte la **entidad pública** demandada dio contestación señalando entre otras cosas: -----

“(sic) **A LOS HECHOS:**

1.- Lo que refiere el actor en el correlativo que se contesta, es un hecho que atañe al H. Congreso del Estado de Jalisco, por ser hechos que a dicho poder se le imputan y al ser este quien otorgo al

demandante un nombramiento supernumerario por tiempo determinado, con vigencia del 31 de enero de 2007, al 31 de enero de 2010, documento mediante el cual fue asignado para prestar sus servicios en las oficinas de mi representada Auditoría Superior del estado.

No obstante de que este punto en su caso debe ser contestado por el Congreso del Estado que fue quien expidió el nombramiento, cabe señalar que no resulta del todo cierto lo que refiere el actor en este punto, toda vez que en lo que a mi representada corresponde, es cierto que el actor fue asignado para laborar en las oficinas de mi representada: también es cierto que inicio a prestar sus servicios el día 31 de enero de 2007; así mismo, es cierto que la asignación del actor tuvo su origen en un nombramiento que le fue expedido por parte del Secretario General del Congreso del Estado: también es cierto que la actividad de mi representada es la de auditar a las entidades o dependencias del estado que manejan recursos públicos; sin embargo, no resulta cierto que el actor haya sido contratado para desempeñar el puesto de **ANALISTA**, sino que, la verdad de los hechos fue que se contrato para desempeñar el puesto de **AUDITOR**, hecho que se demostrara con la documentación correspondiente; agregándose que es cierto que fue adscrito a la Dirección de Auditoría a los Poderes del Estado y Organismos públicos autónomos de mi representada Auditoría Superior del Estado, siendo sus funciones como nombre lo indica el que auditar a las entidades auditables; finalmente, cabe aclarar que el ahora actor se presentó a laborar solo durante la vigencia del referido nombramiento, esto es, que se presentó a laborar del día 31 de enero de 2007 al viernes 29 de enero de 2010, lo anterior tomándose en cuenta que los días 30 y 31 de enero de 2010, fueron inhábiles por ser sábado y domingo, respectivamente.

Cabe agregar, que si bien es cierto el nombramiento que se le expidió al actor, en cuanto a su temporalidad es de los denominados supernumerarios, no menos cierto resulta que en atención a la naturaleza de las funciones desarrolladas por el actor, auditar a las entidades fiscalizadas y auditadas, es factible su ubicación como desconfianza, lo anterior de conformidad con el catálogo de puestos contenido en el artículo 4º de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, de forma concreta al ubicarse en la hipótesis indicada por el inciso j) fracción I, de dicho numeral.

Por otro lado, en este mismo punto el actor omite de manera dolosa precisar que el nombramiento mediante el cual fue asignado a las oficinas de mi representada, fue de los denominados por tiempo determinado y que el mismo como ya se dijo feneció el día domingo 31 de enero del año 2010, agregándose que resulta falso de toda falsedad que el horario de labores del actor haya sido de las 9:00 a las 20:00 horas, sino que en el propio nombramiento se estipuló que la duración de la jornada laboral sería de 40 horas semanales.

No obstante la jornada laboral semanal establecida en el nombramiento que se le expidió al actor, es menester precisar que el

horario laboral semanal que laboro el demandante para mi representada fue mucho menor, esto es, que solo laboro 30 horas semanales, laborando de las 9:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes, al ser este el horario de labores de todo el personal que trabaja en la Auditoria Superior del Estado , situación que demuestra la falsedad con la que se conduce el demandante cuando establece que laboro tiempo extraordinario.

Respecto A Lo que señala el actor en este mismo punto, en donde refiere que su antigüedad es a partir del día 31 de enero de 200, se señala que en el caso de las labores desarrolladas vía nombramiento determinado, no es factible la generación del concepto antigüedad como tal, sino que es necesario el cumplimiento de ciertos requisitos que la Ley Burocrática del Estado de Jalisco, establece para ello, quedando con ello demostrado que la demandante ni siquiera laboro la jornada laboral estipulada en el nombramiento que origino la relación laboral con el Congreso del Estado.

Por otro lado, cabe precisar que no resulta exacto el salario quincenal que dice percibía el actor, toda vez que de conformidad con el nombramiento que dio origen a la relación laboral, dicho salario ascendió a la cantidad de \$***** pesos quincenales, mismos que actualizados a la última quincena laborada por el actor, ascendió a la cantidad de \$***** pesos quincenales brutos a antes de impuestos.

2.-Respecto a lo que señala el actor en el **punto 3** del capítulo que se contesta, es cierto que el suscrito tengo el cargo de Auditor Superior del Estado, también es cierto que el **C. ******* , ostento el cargo de Director de la Dirección de Auditoria a los Poderes del Estado y Organismos públicos Descentralizados, aclarándose que dicha persona solo fungió como tal hasta el día 31 de enero del año 2010, fecha en la cual concluyo su nombramiento; por otro lado, resulta falso que el **C. ******* tenga el cargo de Director de Recursos Humanos; y finalmente se precisa que el ahora actor estuvo bajo las ordenes directas del **C. *******.

3.- Lo que refiere el actor en el **punto 4** del capítulo que se contesta, es falso de toda falsedad, toda vez que ni la persona que señala ni ninguna otra, ni en la fecha y hora que indica, ni en ninguna otra, se despidió justificada ni injustificadamente al ahora demandante, sino que, lo cierto es que concluyo el nombramiento por tiempo determinado que le fue expedido por parte de H. Congreso del Estado de Jalisco; tan es así, que el propio actor al reclamar horas extras hasta el día 31 de enero de 2010, expresamente reconoce haber laborado toda la jornada del 29 de enero de de dicho año, fecha en la cual establece el despido el actor.

4.- No resulta cierto lo que indica la demandante en el **punto 5** del capítulo que se contesta, toda vez que en primer término el demandante jamás fue despedido justificada o injustificadamente, en segundo lugar, el procedimiento y fundamento que señala en dicho punto no resulta aplicable en materia de servidores públicos; además de que, en la especie no resultaba necesario a la

elaboración de procedimiento alguno en virtud de tratarse del término de la vigencia de relación laboral sujeta a una fecha precisa y determinada.

1.-SINE ACTIONE AGIS.-No pueden existir subsunción del derecho abstracto a este caso, ya que los hechos narrados por la actora son falsos y no pueden engendrar la aplicación de la norma general, abstracta e hipotética al caso concreto. Lo anterior tiene sustento en el siguiente criterio jurisprudencial.

DEFENSAS.- SINE ACTIONE AGIS

2.-FALTA DE ACCION Y DE DERECHO.- Consistente en que el actor del juicio carece de causa y sustento legal para el ejercicio de las reclamaciones que ejercita, toda vez que jamás fue despedido de forma injustificada, sino que concluyó el nombramiento supernumerario por tiempo determinado que le fue expedido por parte del H. Congreso del Estado, tal como meridianamente lo estatuye la fracción III, del artículo 22, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, consecuentemente, por un lado este tipo de nombramientos no da derecho al actor para permanecer en el cargo posteriormente a su conclusión, y por otro, no genera derecho de inamovilidad o estabilidad en el empleo en términos del numeral 7, de la referida Ley para los servidores públicos.

3.-PLUS PETITIO.- Esta defensa se opone ya que hace reclamos indebidos de prestaciones a las que no tiene derecho, en virtud de que su acción nunca la funda en prueba o documento alguno del que se desprenda que efectivamente le correspondan las prestaciones que señala, por lo que ese H. Tribunal deberá de absolver a mi representada en todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor.

La entidad demandada dio contestación a la ampliación con fecha seis de agosto del año 2010, manifestó lo siguiente:-----

“(sic) A LOS HECHOS:

a)Se niega la forma que narra el actor el **párrafo primero del punto 1 del capítulo de hechos del escrito de ampliación que se contesta**, toda vez que no resulta cierto que el actor haya laborado para el Poder Legislativo solo hasta el día 31 de enero del año 2008, sino que, tal como ya se señaló, en el escrito de contestación a la demanda inicial, al actor le expidió dicho Poder Legislativo (Congreso del Estado) un nombramiento por tiempo determinado con vigencia del 31 de enero de 2007, al 31 de enero del año 2010, documento mediante el cual fue asignado para laborar en las oficinas de mi representada Auditoría Superior del Estado, en el cargo de auditor.

b)En relación con lo que refiere el demandante en el **segundo párrafo de este mismo punto 1**, se niega en la forma que se narra, toda vez

que es cierto que mi representada como órgano técnico, profesional y especializado de revisión y examen de las cuentas públicas del Poder Legislativo (Congreso del Estado) fue dotado a partir del 1º de enero del año 2009 de autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, según se desprende del artículo 35-Bis y 19, de la Constitución Política del Estado de Jalisco y de la Ley de Fiscalización Superior del estado de Jalisco y sus Municipios, respectivamente; sin embargo, no resulta cierto que mi representada haya contratado al ahora demandante bajo ningún concepto, esto es, que jamás se llevo a cabo contratación alguna con el actor, ni de forma verbal ni por escrito, ni en el horario, puesto y salario que señala, sino que, tal como ya se señalo en el escrito de contestación a la demanda inicial, el actor fue asignado para prestar sus servicios en las oficinas de mi representada Auditoria Superior del Estado.

Cabe hacer notar que el ahora demandante de forma por demás dolosa trata de corregir mediante su escrito de aclaración y ampliación, la emisión de mandar llamar como demandado al H. Congreso del Estado, al ser necesaria su presencia como parte demandada en el juicio, al ser necesaria su presencia como parte demandada en el juicio, lográndose así la integración de la figura jurídica denominada Litis Consorcio Pasivo Necesaria; lo anterior tomándose en cuenta que fue dicho Congreso del Estado quien expidió el nombramiento supernumerario mediante el cual el demandante laboro para mi representada Auditoria Superior del Estado, de ahí que haya sido necesaria su presencia para que con tal carácter manifestara lo que a su derecho correspondiera, máxime que tal como lo refiere el demandante, mi representada a la fecha cuanta entre otras cosas con independencia para resolver los conflictos relacionados con la contratación y remoción de su personal.

c) Por otro lado, respecto a lo que señala el actor en el **párrafo tercero de este mismo punto 1**, en donde establece que su sueldo era de \$***** pesos, mas la cantidad de \$***** pesos por concepto de despensa navideña y \$***** pesos por concepto de ayuda transporte, cabe precisar lo siguiente: en primer termino cabe dejar debidamente claro que la respuesta a este punto se hará en el entendido de que tales prestaciones o reclamos están relacionadas con el nombramiento que le fue expedido por parte del Poder Legislativo (Congreso del Estado) de ninguna manera es factible considerarse como resultante de alguna contratación laboral entre el actor y mi representada Auditoria Superior del Estado, dado que jamás, ha existido tal situación.

Aclarado lo anterior, tal como ya se señalo al dar respuesta al escrito inicial de demanda, el último sueldo recibido por el demandante por parte de mi representada ascendió a la cantidad de \$***** pesos quincenales, resultando improcedente que ahora en esta supuesta aclaración de demanda reclame el concepto de despensa y ayuda de transporte, toda vez que aun en el supuesto de

existencia de tales conceptos, sin que esto implique reconocimiento alguno por parte de mi representada, opero la excepción de prescripción en los términos del artículo 105, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que el actor no reclamo su pago dentro del año siguiente a ser exigibles, por lo que, se opone la excepción respecto de las prestaciones anteriores al día 18 de febrero del año 2010, esto es, respecto de las prestaciones que debieron haber sido cubiertas en el periodo comprendido del día 31 de enero de 2007, 17 de febrero del año 2010 (...)

d).- Por otro lado, en el párrafo cuarto del punto 1 de su escrito aclaratorio, el demandante señala que de ser procedentes las indemnizaciones que reclama, solo se le deberá descontar por concepto de impuesto sobre la renta de forma quincenal, la cantidad de \$***** pesos.

Al respecto se señala que tal argumento es totalmente improcedente toda vez que aun en el supuesto de procedencia (...)

e).- Por otro lado, en los párrafos quinto, sexto y séptimo de este mismo punto 1, que se contesta en esta parte el actor refiere que la plaza que ocupaba elector era de carácter definitiva, al no encontrarse en ninguno de los supuestos establecidos en la fracción IV del artículo 16 de la Ley Burocrática Estatal, (...)

f).- Señala el actor en el antepenúltimo párrafo de este mismo punto 1, que en razón de no darse ninguno de los supuestos del artículo 37 de la Ley Federal del Trabajo, aplicando supletoriamente a la Ley Burocrática Estatal, el nexo laboral es de naturaleza indefinida, que por tal razón la separación del actor resulta injustificada.
(...)

g).- En el penúltimo párrafo de este mismo punto 1, el actor refiere que los hechos narrados en el punto 4 de su escrito inicial de demanda sucedieron en la oficina que ocupaba el actor, que según el era la planta baja de la Auditoria Superior del Estado.
(...)

h) Finalmente, durante el desahogo de la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, al aclarar el párrafo primero del punto 1 del escrito de demanda, el actor refiere haber renunciado por escrito al empleo que desempeño para el Poder Legislativo del Estado el día 31 de enero del año 2008, y que a partir del 1º de enero celebro contrato por escrito con mi representada, agregando que es a partir de esa fecha cuando inicio la relación laboral con mi representada, agregando que es a partir de esa fecha cuando inicio la relación laboral que lo unía al Poder Legislativo en virtud, de que su nuevo patrón a partir del referido 1º de enero de 2009, lo fue mi representada Auditoria Superior del Estado.

Al respecto cabe señalar que resulta totalmente falso lo argumentado por el actor en esta parte, toda vez que como ya se

indico esta aclaración que implica modificación a la modalidad de la relación laboral entre el actor (...)

En cuanto a la aclaración la Auditoria Contesto, como sigue:-----

(sic) Que en tiempo y forma, me presento a dar contestación a la aclaración de demanda efectuada por el actor del juicio en la **audiencia de fecha 12 de julio del año 2013, la cual me fue notificada en dicha fecha;** cosa que se realiza de la siguiente manera:

Tal como ya se señalo al dar respuesta a la demanda inicial presentada por el actor, éste carece de acción y derecho para reclamar el pago de Pensiones del Estado, durante la vigencia de la relación laboral, así como durante el tiempo que dure el juicio, toda vez que de conformidad con el artículo 4, de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco, vigente hasta el día 20 de noviembre del 2009, no tienen derecho a esta prestación quienes hayan laborado mediante contratos por tiempo determinado, de ahí entonces la improcedencia de la reclamación al respecto por parte de la actora; no obstante lo anterior, mi representada afilió, retuvo y aportó las cuotas respectivas al Instituto de Pensiones del Estado, a partir del 1º de enero de 2009 hasta la terminación del nombramiento del demandante.

Consecuentemente, no resultan procedentes las cuotas a Pensiones del Estado durante la vigencia del nombramiento, al haber sido cubiertas de forma oportuna por mi representada, y en lo que respecta a dichas cuotas durante el tiempo que dure el juicio, mi representada no tiene ninguna obligación de llevarlas a cabo, en virtud de que no existió en contra del demandante despido alguno, sino que, concluyó la vigencia del nombramiento mediante el cual laboró para mi representada el actor del juicio, de ahí que, mi representada no tenga responsabilidad de ningún tipo en dicho evento.

Ahora bien, suponiendo sin conceder la procedencia del derecho y que no se hayan cubierto las cuotas de mérito, sin que esto implique reconocimiento alguno por parte de mi representada, operó la excepción de prescripción en virtud de que el actor no reclamó su pago dentro del año siguiente a su exigibilidad, por lo que, se opone la excepción respecto de las cuotas anteriores al día 26 de marzo del 2009, esto es, de las cuotas no cubiertas que se ubiquen del día 31 de enero de 2007, al día 25 de marzo de 2009, lo anterior de conformidad con el artículo 105, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Que en tiempo y forma, me presento a dar contestación a la aclaración de demanda efectuada por el actor del juicio en la **audiencia de fecha 12 de julio del año 2013, la cual me fue notificada en dicha fecha;** cosa que se realiza de la siguiente manera:

Tal como ya se señalo al dar respuesta a la demanda inicial presentada por el actor, éste carece de acción y derecho para reclamar el pago de Pensiones del Estado, durante la vigencia de la relación laboral, así como durante el tiempo que dure el juicio, toda vez que de conformidad con el artículo 4, de la Ley de Pensiones del

Estado de Jalisco, vigente hasta el día 20 de noviembre del 2009, no tienen derecho a esta prestación quienes hayan laborado mediante contratos por tiempo determinado, de ahí entonces la improcedencia de la reclamación al respecto por parte de la actora; no obstante lo anterior, mi representada afilió, retuvo y aportó las cuotas respectivas al Instituto de Pensiones del Estado, a partir del 1º de enero de 2009 hasta la terminación del nombramiento del demandante.

Consecuentemente, no resultan procedentes las cuotas a Pensiones del Estado durante la vigencia del nombramiento, al haber sido cubiertas de forma oportuna por mi representada, y en lo que respecta a dichas cuotas durante el tiempo que dure el juicio, mi representada no tiene ninguna obligación de llevarlas a cabo, en virtud de que no existió en contra del demandante despido alguno, sino que, concluyó la vigencia del nombramiento mediante el cual laboró para mi representada el actor del juicio, de ahí que, mi representada no tenga responsabilidad de ningún tipo en dicho evento.

Ahora bien, suponiendo sin conceder la procedencia del derecho y que no se hayan cubierto las cuotas de mérito, sin que esto implique reconocimiento alguno por parte de mi representada, operó la excepción de prescripción en virtud de que el actor no reclamó su pago dentro del año siguiente a su exigibilidad, por lo que, se opone la excepción respecto de las cuotas anteriores al día 26 de marzo del 2009, esto es, de las cuotas no cubiertas que se ubiquen del día 31 de enero de 2007, al día 25 de marzo de 2009, lo anterior de conformidad con el artículo 105, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

El **CONGRESO DEL ESTADO** dio contestación en los términos siguientes.-----

(sic) Contestamos la presente demanda, aclaración y ampliación AD CAUTELAM, Considerando que fuimos llamados como terceros a juicio sin que ello implique obligarnos como demandados siendo figuras distintas a la causa por la que fuimos llamados por lo que cobra vigencia la tesis localizada en la novena época con el número 176943 que reza:

LITISCONSORTE PASIVO Y TERCERO LLAMADO A JUICIO. SON FIGURAS JURÍDICAS DISTINTAS.

En cuanto a los conceptos de demanda la parte actora manifiesta lo siguiente:

Es improcedente, que se le reclame la reinstalación o indemnización a la tercera llamada a juicio, lo anterior al cobrar vigencia el día 1 de enero del 2009 la Ley de Fiscalización Superior u Auditoría Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que en su artículo OCTAVO TRANSITORIO, establece que los recursos humanos asignados a la actual Auditoría formaran parte de ésta, para fortalecer lo anterior, es preciso citar el artículo de referencia:

OCTAVO.....

Leído el artículo que antecede es importante resaltar que si bien es cierto, el Congreso del estado expidió a favor del actor un nombramiento supernumerario por tiempo determinado con fecha cierta de terminación que fue el 31 de enero del 2010, también lo es que el actor siempre laboró con ese nombramiento asignado a la Auditoría Superior del estado, incluso el propio actor así lo señala, por lo en efecto una vez que entra en vigor la ley de referencia el actor paso a ser parte del personal adscrito a la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, lo que significa que el actor inicialmente del 31 de enero del 2007 al 31 de diciembre del 2008 fue dependiente del presupuesto del Congreso del Estado, pero siempre adscrito a la auditoría superior y a partir del 01 de enero del 2010 fecha que concluyó la vigencia de su nombramiento fue dependiente del presupuesto de la Auditoría Superior del estado de Jalisco, más no significa que la demandada (auditoría) haya expedido un nuevo nombramiento y que haya laborado primero para el congreso (Tercera llamada a juicio) y que posteriormente haya sido contratado por la Auditoría Superior del Estado (demandada), como confusa o falsamente lo amplió de forma extemporánea al decir que laboro primero con una entidad y luego que la contrataron en la otra ya sólo existió un nombramiento supernumerario por tiempo determinado que concluyó su vigencia el 31 de enero del 2010, es decir no existió el despido injustificado del que se duele.

Dado lo anterior no puede haber despido por ninguna de las entidades cuando existe un nombramiento por tiempo determinado con fecha cierta de terminación que fue el 31 de enero del 2010, por lo que resulta infundado que la parte actora demande la reinstalación y yo indemnización en el puesto que venía desempeñando en virtud de que, el nombramiento que le expidió el Poder Legislativo del Estado de Jalisco fue por tiempo determinado con fecha cierta de terminación, entonces para que opere a su favor el infundado reclamo y para efecto de que se actualice dicha hipótesis, necesariamente debe existir un despido. Situación fáctica que en el caso que nos ocupa no acontece ya que de la simple lectura de su escrito inicial de demanda, se desprende el reconocimiento por parte del actor de la actividad convenida para fungir como servidor público supernumerario por tiempo determinado del 01 de febrero del 2007 al 31 de enero del 2010, NOMBRAMIENTO QUE FUE RESPETADO POR LA DEMANDA Y LA TERCERA LLAMADA A JUICIO, es decir no fue despedido, ni de manera justificada ni injustificadamente, sino que la relación laboral terminó por el vencimiento de su nombramiento celebrado por tiempo determinado, de cuya fecha de terminación la parte actora tenía pleno conocimiento, por lo tanto no existió despido alguno y mucho menos injustificado, lo que paso fue que su único NOMBRAMIENTO POR TIEMPO DETERMINADO llego a su fin, mismo que surtió efectos a partir del día 31 de enero del 2007, hasta el día 31 de enero del 2010, tal y como se demostrará en su momento procesal oportuno, no es procedente le reinstalación al puesto que desempeñaba pues su nombramiento fue otorgado en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracción III, y 16 fracción IV, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que resulta aplicable de conformidad a la fecha de su nombramiento, cumpliendo con los

requisitos previstos por el artículo 17 y 22 del citado ordenamiento que refieren:

Artículo 3....

Artículo 16.....

Artículo 17.....

Artículo 22.....

Por lo tanto, de ordenarse la reinstalación del trabajador no obstante de que su nombramiento es de carácter temporal, y se encuentra vencido, se estaría violentando los derechos de la entidad pública demandada y de ésta tercera llamada a juicio, de conformidad con la tesis con número de registro 195581, cuya voz resulta:

CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO. UNA VEZ VENCIDO, EL LAUDO QUE CONDENA A LA REINSTALACIÓN ES VIOLATORIO DE GARANTÍAS.

Y diversa con número de registro 226783, bajo el rubro: CESE, INJUSTIFICACIÓN DEL, NO ORIGINA QUE EL NOMBRAMIENTO DEL SERVIDOR PUBLICO EXCEDA DEL LIMITE DE SU VIGENCIA (LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS).

EN CUANTO A LOS HECHOS LA PARTE ACTORA MANIFIESTA LO SIGUIENTE:

En cuanto este hecho es cierto que el PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE JALISCO le expidió en la fecha que señala, as no así que haya laborado en las instalaciones del Congreso del Estado, en cuanto al puesto desempeñado en la auditoria Superior del estado de Jalisco es parcialmente cierto, sin embargo no es cierto la carga horaria, y horario asignado, en cuanto a que se le dio un nuevo nombramiento no es cierto como señala en la ampliación de demanda, no significa el cambio de nombramiento ya que sólo se le expidió un solo nombramiento con fecha 31 de enero del 2007 hasta el 31 de enero del 2010, en el cargo de Analista, nombramiento que contiene una carga horaria de 40 horas semanales, en funciones de horario de 09:00 a 17:00 horas, con un salario de bruto quincenal diferente al que señala el actor, sin embargo como lo señalamos al contestar el inciso a) una vez entrada en vigor Ley de Fiscalización Superior y Auditoria Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que referimos el actor formó parte de los recursos humanos de la auditoria, es decir al actor se le pago sueldo y prestaciones por el congreso del estado del 31 de enero del 2007 al 31 de diciembre del 2008, puesto que a partir del día 1 de enero el 2009 formo parte del personal pagado por el presupuesto de la entidad demandada (Auditoria Superior del Estado), y fue hasta el 31 de enero del 2010 que tuvo vigente la relación laboral de carácter temporal. Lo que se acreditara en la etapa procesal pertinente.

En el hecho dos de demanda se expresa:

3.....

Ni se afirma ni se niega por no ser un hecho propio de la tercera llamada a juicio. sin embargo que si es cierto es que el actor signo un nombramiento supernumerario por tiempo determinado con fecha cierta de terminación cuya fecha fue el 31 de enero de 2010 y que a partir del 1 de enero del 2009 fecha en que entro en vigor la paso a

ser parte de Ley de Fiscalización Superior y Auditoría Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, los recursos humanos de la demandada.

4....

En cuanto a lo manifestado en este apartado, se niega por no ser un hecho propio de la tercera llamada a juicio además, resulta completamente falso y contradictorio ya que por un lado en el inciso g) el actor manifiesta que lo despidieron el 29 de enero del 2010, por lo tanto resulta falso que se le haya despedido justificado o injustificadamente, más falso aun que haya existido despido cuando ya no existía una relación laboral, sino que concluyó la vigencia de su nombramiento el día 31 de enero del 2010, otorgado por tiempo determinado con fecha cierta de terminación conforme a lo establecido por el artículo 16 fracción IV entonces vigente., actualizándose el diverso artículo 22 fracción III, ambos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

5.....

En cuanto a lo manifestado por la parte actora a que no se le giro aviso alguno resulta incongruente que la tercera llamada a juicio éste obligada a expedirlo puesto que, no es necesario dar aviso alguna de terminación de la relación laboral cuando existe una fecha cierta de terminación, además no puede existir despido cuando existe una fecha cierta de terminación de la relación laboral, no obstante de que el actor señala confusamente que laboro para el congreso de estado hasta el 31 de enero del 2008 sin embargo laboro para la auditoria del 31 de enero del 2007 al 31 de enero del 2010 fecha que concluyó la vigencia de su nombramiento y al no existir despido ni justificado, ni injustificado sino la terminación de su nombramiento, queda claro que se actualizó lo que refiere la causal contenida en la fracción III del artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, pero como se ha venido reiterando no existió despido alguno y menos injustificado sino lo que aconteció fue que el nombramiento por tiempo determinado llegó a su fin el día 31 de enero del 2010, es decir al otorgarse por el Congreso del Estado un nombramiento de Supernumerario por tiempo determinado y éste llegó a su fin, es una causa legal de la terminación de la relación laboral tal y como lo establece el artículo 22 pero en su fracción III, la cual señala,.....

No requiere aviso alguno de terminación como lo confirma el criterio jurisprudencial que dice:

RELACIÓN DE TRABAJO, TERMINACIÓN DE LA, POR VENCIMIENTO DEL NOMBRAMIENTO....

AVISO DE RESCISIÓN. RESULTA INNECESARIO CUANDO SE TRATA DE LA TERMINACIÓN DE UN CONTRATO DE TRABAJO DE CARÁCTER TEMPORAL.

EXCEPCIONES

A.- EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN.- Se opone la presente excepción por motivo de es improcedente, que se le reclame la

reinstalación a la TERCERA LLAMADA A JUICIO, lo anterior al cobrar vigencia el día 1 de enero del 2009 la Ley de Fiscalización Superior y Auditoría Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que en su artículo OCTAVO TRANSITORIO, que establece que los recursos humanos asignados a la actual Auditoría formaran parte de ésta, por lo que operó el vencimiento del nombramiento por tiempo determinado con fecha cierta de terminación otorgado por el Congreso del Estado de Jalisco TERCERA LLAMADA A JUICIO, por conducto de su Secretario General y asignada la parte actora desempeñarse en la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, y que según lo pactado en el nombramiento concluyó la relación laboral el 3 de enero del 2010 es decir no existió despido injustificado, por haber sido contratado por tiempo determinado en los términos de los artículos 16 fracción IV entonces vigente en el periodo de expedición de su nombramiento actualmente artículo 3 refiriéndonos a los nombramientos temporales y 22 fracción III, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que al vencimiento de dicho nombramiento tiene aplicación el diverso artículo 22 fracción III de la Ley antes citada, por lo tanto se determina, que la acción instaurada por parte antes citada, por lo tanto se determina, que la acción instaurada por parte de la actora la misma resulta del todo improcedente, por ende debe de absolverse a la TERCERA LLAMADA A JUICIO del cumplimiento y pago total de los reclamos formulados en el escrito de demanda inicial, ya que cobrando aplicación la tesis, cuya voz es, ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.-

B.- EXCEPCIÓN DE PAGO.- Tomando en consideración que no se le adeuda ninguna cantidad por concepto de prestaciones ganadas derivadas de su función como trabajador temporal ya que por derecho y de conformidad al presupuesto asignado, le fueron cubiertas de manera oportuna hasta la fecha de terminación de su nombramiento.

C.- EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE DERECHOS CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 105 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.- Lo anterior en virtud de que la parte actora de este juicio se encuentra reclamando prestaciones por todo el tiempo que duro la relación laboral esto es desde el 31 de enero del 2007 hasta el 31 de enero del 2010, en cuanto a los años 2007 y 2008, su reclamo resulta extemporáneo, pues de conformidad en el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipio, las acciones que nazcan de esa ley o del nombramiento expedido a favor de los Servidores Públicos, prescriben en un año, resultando entonces que sus reclamos deben de establecerse únicamente sobre los generados durante el último año esto es del 01 de enero del 2009 al 31 de diciembre del 2010, por lo que en esas fechas el actor no dependía del presupuesto del Congreso del estado pese a que siempre laboro en la Auditoría Superior del Estado de Jalisco.

La parte actora ofertando y le fueron admitidas las pruebas para acreditar sus afirmaciones la entidad demandada las siguientes:-----

1.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todas las deducciones lógicas jurídicas que realice esta autoridad.

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado en los autos del presente juicio y en cuanto beneficien a los intereses de nuestro representado.

3.- CONFESIONAL.- Consistente en el resultado que se obtenga del pliego de posiciones al que habrá de sujetarse el C. *****.

4.- CONFESIONAL.- Consistente EN EL resultado que se obtenga del pliego de posiciones al que habrá de sujetarse el C. *****.

5.- CONFESIONAL.- Consistente en el resultado que se obtenga del pliego de posiciones al que habrá de sujetarse el C. *****.

6.- INSPECCION OCULAR.- Consistente en la inspección que realice este H. Tribunal respecto a los siguientes documentos:

- a) medios de control de asistencia.
- b) recibos de nomina del trabajador.
- c) Nombramiento celebrado con la demandada.

7.- TESTIMONIAL.- Consistente en el resultado que se obtenga del interrogatorio al que habrán de sujetarse los testigos *****.

Y la entidad demandada ofertó y le fueron admitidas los siguientes medios de convicción: -----

a).- CONFESIONAL.- Consistente en el resultado que se logre de las posiciones que deberá absolver de forma personal el actor del juicio *****.

b).- CONFESIONAL EXPRESA.- Consistente en la confesión que hace el actor en el inciso g) del capítulo de conceptos de su escrito de demanda.

c).- DOCUMENTAL UNO.- Consistente en la copia fotostática certificada del nombramiento expedido al C. Licenciado Francisco Javier Salcedo Pérez.

d).- DOCUMENTAL DOS.- Consistente en la copia fotostática certificada del nombramiento por tiempo determinado expedido a nombre del actor por parte del Secretario General del Congreso del Estado.

e).- DOCUMENTAL TRES.-Consistente en la copia fotostática certificadas de las nominas.

f).- DOCUMENTAL CUATRO.- Consistente en la nomina de fecha del 16 de enero al 31 de enero del año 2010.

g).- DOCUMENTAL CINCO.- Consistente en las copias certificadas que contienen los registros de entrada y salida a la dependencia por parte del actor.

h).- DOCUMENTAL SEIS.- Consistente en las copias fotostáticas de diversos documentos.

i).-DOCUMENTAL SIETE.- Consistente en los oficios de comisión números (...)

j).-TESTIMONIAL.- Consistente en el resultado que se logre de los interrogatorios a los que se deberán sujetar los C.C. *****.

k).-PRESUNCIONAL.-

Y el congreso del estado acompañó y le fueron admitidas las pruebas que se transcriben a continuación:---

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada del decreto No 22221/LVIII/08 EMITIDO POR EL PLENO DEL H. PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE JALISCO.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada del decreto No 22222/LVIII/08 EMITIDO POR EL PLENO DEL H. PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE JALISCO.

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada del Nombramiento Supernumerario por tiempo determinado.

4.- DOCUMENTAL.- Consistente en la hoja de registro del alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.

5.- DOCUMENTAL.- Consistente en los originales de 4 listas de nomina 2007 y 2008.

6.- CONFESIONAL EXPRESA.- Consistente en el reconocimiento que la parte actora hace en su escrito de demanda inicial.

7.- PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada uno de las actuaciones que integran este procedimiento, tendientes a favorecer los intereses de la tercera llamada en juicio.

8.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en las presunciones lógico-jurídico y humanas, que sean apreciables por el instructor al momento de dictar resolución.

IV.- Previo a fijar la litis se procede a analizar las excepciones hechas valer por la demandada.-----

SINE ACTIONE AGIS.- No puede existir subsunción del derecho abstracto a este caso, ya que los hechos narrados por la actora son falso y no pueden engendrar la

aplicación de la norma general, abstracta e hipotética al caso concreto. Excepción que se considera infundada, en razón, que se debe entrar al estudio de los hechos narrados y la contestación a los mismos y así poder determinar la procedencia o no de la acción ejercitada, como se verá a continuación.-----

1.- EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN.- Consistente en que el actor del juicio carece de causa y sustento legal para el ejercicio de las reclamaciones que ejercita, toda vez que jamás fue despedido de forma injustificada, sino que concluyó el nombramiento supernumerario por tiempo determinado que le fue expedido por parte del H. Congreso del Estado, tal como meridianamente lo estatuye la fracción III , del artículo 22, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, consecuentemente, por un lado este tipo de nombramiento no da derecho al actor para permanecer en el cargo posteriormente a su conclusión , y por otro, no genera derecho de inamovilidad o estabilidad en el empleo en términos del numeral 7, de la referida Ley para los Servidores Públicos. Excepción que se considera infundada, en razón, que la procedencia o improcedencia de la acción principal de reinstalación ejercitada por la actora es materia de estudio del presente juicio, como se verá a continuación.-----

PLUS PETITIO.- Esta defensa se opone ya que el actor hace reclamos indebidos de prestaciones a las que no tiene derecho, en virtud de que su acción nunca la funda en prueba o documento alguno del que se desprenda que efectivamente le correspondan las prestaciones que señala, por lo que ese H. Tribunal deberá de absolver a mi representada de todos y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor. Excepción que este Tribunal la estima improcedente en virtud de que es necesario analizar el fondo del presente conflicto para determinar si existió o no el despido alegado por el actor, esto, valorando los argumentos de las partes así como los medios de convicción aportados y así determinar en su caso si le corresponde o no el pago de las prestaciones reclamadas.-

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.- Excepción que en su momento se estudiara de ser procedente - - - - -

En cumplimiento a lo expuesto por el Tercer Tribunal Colegia en Materia de Trabajo.-----

Excepción subsidiaria, y en lo que interesa adujo:-----

Ahora bien para el supuesto que mi representada no logre acreditar en juicio que el actor no laboró hasta las 18:00 horas tal y como lo señala en su reclamación, aún así no resultaría procedente la condena del pago de 3 horas extras días, toda vez que de conformidad con el nombramiento que se le expidió al actor, éste debería laborar 8 ocho horas diarias, entonces, solo se podría condenar a mi representada al pago de una hora diaria; lo anterior en acatamiento a lo que señalan los propios criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que invoca el propio actor en parte. Excepción que en su momento se estudiara su procedencia i improcedencia.-----

V.- Se procede a **fijar la litis**, la cual versa en determinar, si el actor fue despedido aproximadamente a las 09:00 horas, el 29 de enero 2010, cuando pretendía ingresar a la fuente de trabajo en la puerta de entrada y salida de la fuente de trabajo ubicada en: Circunvalación Agustín Yáñez número 2343 entre la avenida Niños Héroe en la colonia Moderna en el municipio de Guadalajara, Jalisco, cuando fue interceptado por el C. ***** y le manifestó: ***** a partir de estos momentos estas despedido; a lo que el ente demandado contesto, es falso, toda vez que ni la persona que señala ni ninguna otra, ni en la fecha que indica, ni en ninguna otra se despidió justificada o injustificadamente al ahora demandante si no que lo cierto es que concluyo el nombramiento por tiempo determinado que le fue expedido por parte del Congreso del 31 treinta y uno de enero del año 2007 dos mil siete con concluyendo el 31 de enero del año 2010, quien se desempeñaba como Auditor.-

Ahora bien y en cumplimiento a la ejecutoria de amparo se mando llamar al Congreso del Estado de Jalisco quien dio contestación a las manifestaciones del demandante, dijo, que es improcedente, ya que si bien es cierto que el Congreso le extendió un nombramiento supernumerario por tiempo determinado con fecha cierta de terminación que fue el 31 treinta y uno de enero del año 2010 dos mil diez, también lo es, que el disidente

siembre laboro con ese nombramiento para la Auditoria Superior del Estado, por lo que tomando en consideración que con fecha 01 primero de enero del 2009 dos mil nueve, en entro en vigor la Ley de Fiscalización Superior y Auditoria Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en la cual se estableció en su artículo octavo transitorio, que los recursos asignados a la Auditoria formarán parte de esta.-----

Bajo esa tesitura, previo a dilucidar el fondo del presente asunto, es menester determinar si efectivamente se configura la existencia de un litisconsorcio pasivo necesario, ello ante la pluralidad de demandadas, y así establecer, si al haber manifestado, el trabajador, en el sentido de que si bien atribuyó la relación laboral solo a la Auditoria Superior del Estado, también cita que inicio a prestar sus servicios con el Congreso del Estado, no se puede constituir una prueba fehaciente para su actualización, ya que de su escrito de demanda si bien citar a dos patronos pudiéndose entender con obligaciones solidarias o mancomunadas entre ellos, o viceversa, únicamente precisa uno de ellos ; sin embargo y para estar en aptitud de dictar un laudo acorde, es obligación de este Órgano Jurisdiccional, si la relación existe únicamente con la Auditoria Superior.-----

Circunstancias que previamente deberán de atenderse, a efecto de determinar, si con el probatorio existente, es suficiente para poder determinar si en el particular es patente o no la actualización del listisconsorcio pasivo necesario entre el Congreso y la Auditoria Superior (demandada), ambas del Estado de Jalisco, si resulta aplicable la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, precitada.-----

LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO EN MATERIA LABORAL. ES LEGAL EL ESTUDIO Y DETERMINACIÓN REALIZADOS POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE HASTA LA EMISIÓN DEL LAUDO.- De la interpretación de los artículos 840, fracciones III, IV y VI, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo se colige que las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen la obligación de resolver la litis hasta el dictado del laudo. Por otra parte, el litisconsorcio pasivo necesario en materia laboral es una figura jurídica que tiene su origen en una norma de derecho sustantivo, cuya actualización sólo puede fijarse hasta el estudio de las acciones intentadas y de las excepciones deducidas, con apoyo en las pruebas aportadas, y aun cuando éste puede analizarse desde la

demanda, contestación o en otra parte del proceso, sin embargo, sólo puede determinarse hasta la emisión del laudo; consecuentemente, si la Junta realiza su estudio y determinación hasta este último momento, su actuación resulta legal.-

Así las cosas, según la interpretación judicial que se a dado a esta figura jurídica- procesal, para efecto de que se materialice el litisconsorcio pasivo necesario, además de la existencia de pluralidad de demandados, entre ellos debe de haber una relación jurídica indivisible, es decir, que dichos codemandados sean patrones con obligaciones solidarias o mancomunadas entre sí, y que por ello la Autoridad laboral, legalmente no puede pronunciar una decisión judicial, en su caso una condena, sin que la obligación alcance a los demás codemandados, esto es, a la totalidad de las personas físicas o morales que deban responder por la condena impuesta en el laudo, en su caso; lo que en la especie no acontece, pues en primer lugar, la Auditoría Superior del Estado y el Congreso del Estados no son patrones solidarios del trabajador.-----

Del análisis integral de la demanda se desprende que el trabajador actor reclama prestaciones por una sola relación laboral y esto es a la Auditoría superior del estado, ya que si bien su contratación fue por conducto del Congreso del Estado para desempeñar labores en Auditoría superior del estados, lo anterior aceptado por la entidad demandada Auditoría Superior del Estado, también es cierto que durante el transcurso de la vigencia de la relación aconteció un cambio de figura jurídica, como es, el hecho que el ente enjuiciado (Auditoría Superior), fue dotado de autonomía, personalidad jurídica, patrimonio propio y capacidad de decisión, lo anterior de conformidad al artículo 35 Bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco, mismo que fue adicionado mediante decreto numero 22221/LVIII/08, y el cual se transcribe a continuación:-----

Artículo 35-Bis. La revisión y auditoría pública de la cuenta pública y de los estados financieros de las entidades a las que se refiere el siguiente párrafo, es una facultad soberana, inalienable e imprescriptible del Congreso del Estado, el cual se apoya para tales efectos en la Auditoría Superior, que es un organismo técnico, profesional y especializado, de revisión y examen del Poder Legislativo, dotado con autonomía técnica y de gestión, con personalidad jurídica, patrimonio propio y capacidad de decisión,

integrado por personal profesional, seleccionado por oposición, bajo el régimen de servicio profesional de carrera. (lo resaltado es por parte de el tribunal)

La Auditoría Superior, en el ejercicio de sus atribuciones, puede decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley. . . .”

Además, como atinadamente lo refiere el Congreso del Estado de Jalisco, que dentro del mismo decreto se tiene el octavo transitorio de la Ley de Fiscalización Superior y Auditoría Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, con vigencia el día 01 primero de enero del año 2009, donde taxativamente establece, que los recursos humanos asignados auditoría Superior, pasaran a formar parte de la Plantilla de personal y se respetaran las Condiciones Generales para los Trabajadores al servicio del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, documentos anterior los cuales se acompañaron por el tercero llamado a juicio, y los identifico con los números 1 y 2 respectivamente y atinentes al decreto numero a 22221/LVIII/08. Por lo que de ello se concluye si bien el otorgamiento de nombramiento por conducto del Congreso del estado, también es cierto que el personal de la Auditoría y es donde tenía la adscripción el demandante, se les restarían sus Condiciones generales de trabajo, por lo que no se le violentaron sus derechos y la relación laboral continuaría con la Contraloría con las mismas condiciones, al así preverlo expresamente la Ley anterior citada. Numeral que a la letra dice:-

“OCTAVO.- Todos los recursos humanos asignados a la actual Auditoría Superior pasarán a formar parte de la plantilla de personal del órgano dotado con autonomía técnica y de gestión denominado Auditoría Superior del Estado. Por lo cual, deberán respetarse los derechos laborales de los servidores públicos de la Auditoría Superior, y las Condiciones Generales para los Trabajadores al Servicio del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, incluso ante la reestructuración administrativa.”

Teniendo entonces que si bien inicio la relación con el congreso, también es cierto que al momento que se le otorgo personalidad jurídica, patrimonio propio y capacidad de decisión, al demandante paso a formar parte de la plantilla de personal de la Auditoría en las mismas condiciones laborales, ante tales planteamientos no se puede configurar el litisconsorcio pasivo y máxime que, de la lectura integral de la demanda se desprende que el trabajador habla de una sola entidad, pues, cuando se refiere a ésta, lo hacen de manera singular, por lo que se entiende que no son patronos solidarios del trabajador, entendiéndose que según lo dispone el

artículo 35 bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco, es el que le dio el poder de decisión y la obligación de respetar los derechos laborales de los trabajadores de la citada entidad, disposición data en el octavo transitoria ya transcrito en líneas precedentes.-----

Visto lo otrora, se entiende que lo que aconteció fue que el nombramiento que extendió el congreso del estado cuando inicio la relación laboral siguió vigente hacia con la auditoria demandada, al haber adquirido su autonomía, reiterando que el personal contratado por la tercera llamada a juicio, con adscripción hacia con la demandada (Auditoria) y que entonces dependía del congreso, pasaron a forma parte del ente demandado, con las mismas condiciones que se pactaron con el Congreso.-----

Por tanto, una vez dilucidado lo anterior, a se llega a la conclusión, es a la Auditoria superior del Estado de Jalisco, a quien le corresponde el demostrar que la relación entre las partes, se dio mediante un nombramiento por tiempo determinado, y que dicha relación concluyó en virtud de que feneció la vigencia de su nombramiento otorgado al actor el 31 treinta y uno de enero del año 2007 y concluyendo el 31 de enero del 2010, así mismo que se desempeñaba en el puesto de auditor no de auxiliar que no fue despido al actor del juicio.- Lo anterior, tiene sustento en razón que el actor ejercita como acción principal la reinstalación y la demandada negó el despido sin ofertar el trabajo, al expresar que la terminación de la relación se debió al hecho que feneció la vigencia del último nombramiento expedido al actor, por tanto, el actor cuenta con la presunción del despido alegado.-----

Para acreditar su dicho las **partes ofertaron** las siguientes probanzas.-----

La **parte actora** ofertó y le fueron admitidos las siguientes pruebas: -----

CONFESIONAL DE POSICIONES.- Consistente en el resultado que se obtenga del pliego de posiciones al que habrá de sujetarse el C. ***** , quien l e resultan hechos propios. Prueba la cual es posible su estudio en virtud de que al oferente se tuvo desistiéndose la prueba en

comento tal y como se puede ver en actuación que data del trece de enero del año dos mil doce.-----

CONFESIONAL.- Consistente en el resultado que se obtenga del pliego de posiciones al que habrá de sujetarse el C. *****, **y en cumplimiento a la ejecutoria de amparo**, con data 24 veinticuatro de junio del año que transcurre, se requirió al ente enjuiciado para que proporcionara el domicilio de la persona anterior indicada, quien con fecha 12 doce de julio del año que corre (foja 221 doscientos veintiuno), domicilio el cual no se logró la notificación, requiriéndose al accionante por el domicilio, peticionando que se giraran oficios a diversas instituciones, siendo la del Instituto Federal electoral la que cito un domicilio tal y como se observa el acuerdo del 12 doce de octubre del año 2013 dios mil trece, además en el acuerdo de referencia quedo la citación a cargo del oferente (foja 315 trescientos quince) y en dicho acuerdo quedo a su cargo la presentación del mismo, y con el 30 treinta de octubre del año en curso se le tuvo por perdido el derecho a desahogar, la probanza, o anterior para los efectos legales conducente. Prueba la cual cambio su naturaleza a testimonial, así mismo que no fue posible lograr su presentación, no obstante de haber de haber requerido en primer término al ente enjuiciado para que proporcionara el se le tuvo por perdido el derecho a desahogarla, lo anterior por no aportar los medios necesarios para su desahogo (foja 322 trescientos veintidós).-----

CONFESIONAL.- Consistente en el resultado que se obtenga del pliego de posiciones al que habrá de sujetarse el C. *****. Prueba la cual se desahogo el día 08 ocho de noviembre del dos mil once(fojas 74 a la 78), misma que analizada que es le beneficia al oferente de la prueba para efectos de acreditar que el actor como salario quincenal percibe la cantidad de \$*****, así como que les cubierto al demandante el bono o estímulo del servidor públicos, al contestar afirmativamente a las posiciones marcadas con los números 12, 14 y 15.-----

INSPECCIÓN OCULAR.- Consistente en la inspección que realice este H. Tribunal respecto de los siguientes documentos:-----

A).- Medio de control de asistencias del trabajador actor.

B).- Recibos de Nomina del Trabajador actor-

C).- Nombramiento celebrado con la demandada por el actor con fecha 1 enero del 2009.

Inspección la cual deberá comprender del 01 primero de enero 2009 al 29 de enero del 2010.

Medio de prueba el cual fue desahogado en virtud de que el oferente se le tuvo desistiéndose de la prueba tal y como se puede ver en actuación que data del 20 veinte de octubre del año dos mil once (68).-----

TESTIMONIAL.- Consiste en el resultado que se obtenga del interrogatorio al que harán de sujetarse los testigos LUIS ANTONIO GONZALEZ HERNANDEZ, *****, medio de convicción al que se le tuvo al oferente desistiéndose en su perjuicio, tal y como se aprecia en audiencia de fecha doce de enero del dos mil doce (93).---

PRESUNCIONAL.- Prueba que no aporta beneficio a la oferente al desprenderse de autos que al actor se le otorgo un nombramiento temporal con fecha de vigencia del 31 de enero del 2007 al 31 treinta y de enero del año 2010, el cual se encuentra aceptándolo el actor al acompañar los documentos citados con antelación.-----

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Prueba que no beneficia a la oferente en razón, que de autos se desprende la temporalidad de la relación entre las partes.--

La **parte demandada** ofertó las siguientes pruebas:

CONFESIONAL.- A cargo del actor del juicio *****. Prueba desahogada con fecha ocho de noviembre del año dos mil once (fojas 80 a la 82), misma que le beneficia al oferente de la prueba para los efectos que interesan, procediendo a la transcripción de las posiciones que para los efectos interesan y de las que se desprende el reconocimiento del absolvente de que le fue expedido un nombramiento por tiempo determinado, con vigencia del 31 de enero del año 2007 al 31 de enero del 2010, además

que laboro para la Auditoria del Estado u horario de trabajo esto es hasta las 15:30 horas:- - - - -

1. "Como es cierto que el Congreso del Estado de Jalisco le expidió a Usted un nombramiento por tiempo determinado, con vigencia del 31 de enero del año 2007 al 31 de enero del año 2010. (Punto 1 de la contestación a los hechos de los escritos de contestación de demanda e incisos a) del escrito de contestación a la ampliación. **Contesto.-** Si

4.- "Como es cierto que reconoce de su puño y letra la firma que como de Usted obra en el nombramiento que le expidió el Congreso del Estado y mediante el cual fue asignado para laborar en la Auditoria Superior del Estado. (Mostrarle el nombramiento que fue ofrecido como prueba por la demandada Auditoria Superior del Estado). **Contesto.-** Si

13. "Como es cierto que el día viernes 29 de enero del 2010, Usted laboró para la Auditoria Superior del Estado, hasta las 15:30 quince horas con treinta minutos. (Segundo párrafo del punto 1 de la contestación a los hechos del escrito de contestación de demanda)

Por lo tanto, si del nombramiento que le fue otorgado al servidor público actor con fecha de venciendo el 31 de enero del 2010, dichas circunstancias excluyen el hecho de que el actor ocupara un puesto por tiempo determinado con fecha precisa de inicio y terminación y como consecuencia de ello se obligaba a desempeñar las funciones inherentes al puesto, como lo refiere el diverso artículo 18 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Ilustrando a lo anterior los siguientes criterios emitidos por los Tribunales Colegiados que a la letra se transcriben:---

Novena Época, Registro: 179637, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXI, Enero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: IX.1o.28 L, Página: 1741.

CONFESIÓN FICTA EN MATERIA LABORAL. ES SUFICIENTE PARA FUNDAR UN LAUDO CONDENATORIO, POR NO PODÉRSELE PRIVAR DE EFICACIA, SI NO SE ENCUENTRA CONTRADICHA POR ALGUNA OTRA PRUEBA. Conforme al artículo 776 de la Ley Federal del Trabajo, en el proceso son admisibles todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, en especial los que el propio precepto enumera, entre ellos la confesional, la cual, aun siendo ficta, es suficiente para fundar un laudo condenatorio, por no podersele privar de eficacia, si no se encuentra contradicha por alguna otra prueba.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 738/2004. Cosiep, S.A. de C.V. 5 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: Artemio Zavala Córdoba.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 634, tesis 760, de rubro: "CONFESIÓN FICTA DE LA DEMANDA EN MATERIA LABORAL ES SUFICIENTE PARA FUNDAR EL LAUDO CONDENATORIO."

Novena Época, Registro: 181364, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIX, Junio de 2004
Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o.9 L, Página: 1421.

CONFESIÓN FICTA A CARGO DEL TRABAJADOR. EL LAUDO RESPECTIVO DEBE SER ABSOLUTORIO SÓLO EN LOS ASPECTOS QUE PRODUZCA EFECTOS AQUÉLLA. Si en el juicio laboral no existe otra prueba que sea contradictoria o neutralice la confesión ficta del trabajador, el laudo tiene que ser absolutorio sólo en los aspectos que produzca efectos aquélla, pues esa confesión debe ser únicamente respecto de lo que se reconoció en las posiciones que formuló el patrón y no de otras, en atención a los principios procesales que en esta materia rigen para la valoración de las pruebas.
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 420/2003. Lourdes Aguilar Hernández. 12 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Maximiliano Toral Pérez. Secretaria: Guadalupe Juárez Martínez.

Por otro lado sin pase por alto establecer que si bien el nombramiento fue extendió desde un inicio por el Congreso del estado, también es cierto y como quedo asentado en el cuerpo de la presente resolución, la relación laboral siguió vigente hacia con la auditoria demandada, al haber adquirido su autonomía, reiterando que el personal contratado por la tercera llamada a juicio, con adscripción hacia con la demandada (Auditoria) y que entonces dependía del congreso, pasaron a formar parte del ente demandado, con las mismas condiciones que se pactaron con el Congreso.-----

CONFESIONAL EXPRESA.- Consistente en la confesión que hace el actor en inciso g), del capítulo de conceptos de su escrito de demanda, en donde al reclamar tres horas extras diarias refiere que laboraba de lunes a viernes hasta las 20:00 horas, reclamando como consecuencia el pago de tres horas extras diarias durante todo el tiempo que duró la relación laboral, agregando que dicho reclamo, lo hace del periodo que abarca del día 31 de enero de 2007, al 31 de enero del año 2010, esto es, que de forma expresa y espontánea confiesa haber laborado el día 29 de enero de 2010 hasta las 20:00 hora.- Medio de prueba que es

analizado de conformidad al artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal, la cual no le rinde beneficio, en virtud de el accionante se le tuvo ampliando su escrito inicial de demandada y el cual reclamo el tiempo extraordinario de tres horas hasta el 28 de enero del año 2010, tal como puede verse a foja 31 de actuaciones.-----

DOCUMENTAL UNO.- Consistente en la copia fotostática certificada del nombramiento expedido al C. Licenciado *****, para desempeñarse como Director de Auditoría a los Poderes del Estado y Organismos Públicos Descentralizados de mi representada Auditoría Superior del Estado, durante el periodo comprendido del 16 marzo 2007, al 31 de enero del año 2010. Prueba que una vez analizada de conformidad a lo que dispone el numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal, misma que solo se establece el hecho que esta persona le feneció el nombramiento, en la misma fecha en que le feneció el actor.-----

DOCUMENTAL DOS.- Consistente en la copia fotostática certificada del nombramiento por tiempo determinado expedido a nombre del actor por parte del Secretario General del Congreso del Estado, Licenciado *****, de fecha 31 de enero de 2007, con el cual se demuestra que el actor del juicio fue asignado para laborar en las oficinas de la Auditoría Superior del Estado, por el periodo del 31 de enero 2007 al 31 de enero del 2010. Medio de convicción el que una vez analizado de conformidad a lo que dispone el numeral 136 de la que nos ocupa, se evidencia que se estipuló un tiempo determinado, transitorio o provisional pues en este se ostenta fecha concreta de inicio y de terminación estableciendo con ello el lapso por el que fue designado, además que si bien el mismo fue expedido por el Congreso del Estado de Jalisco, el mismo fue para ocupar el puesto de Auditor adscrito a la Dirección de Auditoría de los Poderes del Estado y Organismos Públicos Autónomos de la Auditoría Superior del Estado, además le rinde beneficio a la parte demandada para acreditar lo argumentado al contestar su demanda, esto es, que se contrato al actor por un tiempo determinado, otorgándole un nombramiento, como ya se dijo, con fecha precisa de inicio y de terminación. Por lo tanto, si del nombramiento que le fue otorgado al servidor público actor con efectos a partir del 01 primero de enero del 2007 venciendo el 31 treinta y uno

de enero de 2010, y el que además reconoció que se le expido y además haberlo firmado, tal y como se aprecia en el desahogo de la prueba confesional desahogada el 8 ocho de noviembre del año 2011 y a cargo del demandante, y en el momento de responder afirmativamente a las posiciones marcadas con los números 1 y 4, y se encuentra transcritas en líneas y párrafos que anteceden, dichas circunstancias excluyen el hecho de que el actor ocupara un puesto por tiempo determinado con fecha precisa de inicio y terminación y como consecuencia de ello se obligaba a desempeñar las funciones inherentes al puesto, como lo refiere el diverso artículo 18 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

DOCUMENTALES TRES Y CUATRO .- Consistente en copias certificadas de las nominas de pago de fechas 01 de enero al 31 de marzo, 01 de enero al 31 de diciembre del año 2009 y del 16 de enero al 31 de diciembre del 2010, las cuales valoradas de conformidad a lo que dispone el numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, le rinde beneficio a la oferente de la prueba para acreditar que el 2009 le fue cubierto un anticipo de aguinaldo por la cantidad de \$***** bajo concepto 214, en la nomina de pago 01 de enero al 31 de marzo 2009, aguinaldo por la cantidad \$***** bajo concepto 9, además la prima vacacional por la cantidad de \$***** bajo concepto 18 en la quincena del 01 de enero al 31 de diciembre 2009, además que el sueldo percibió por el actor.--- -----

DOCUMENTAL CINCO.- Consistente en un legajo de 27 veintisiete fojas certificadas, las cuales contienen registros de entradas y salidas a la dependencia por parte del actor, correspondiente a los meses de enero a diciembre del año 2009, así como del mes de enero 2010, documentos los que una vez analizados, es dable otorgarles valor probatorio en virtud de que si bien son copias certificadas las mismas no se advierte a quien se le imputan su autoría, lo anterior tiene aplicación el criterio emitido por los Tribunales Colegiados que se transcribe a continuación.-----

Registro No. 174258

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIV, Septiembre de 2006
Página: 1457
Tesis: VIII.4o.21 C
Tesis Aislada
Materia(s): Civil

DOCUMENTOS PRIVADOS. CUANDO CAREZCAN DE FIRMA Y SE PRESUMA QUE FUERON ELABORADOS UNILATERALMENTE POR EL PRESENTANTE Y NO POR LA PARTE CONTRA LA QUE SE OFRECEN, NO PUEDEN TENERSE POR RECONOCIDOS FÍCTAMENTE POR FALTA DE OBJECCIÓN (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 461 Y 462 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE COAHUILA). Al disponer el artículo 461 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila, que los **documentos** privados no objetados por la parte contraria se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente, debe ser interpretado en el sentido de que lo anterior opera sólo en caso de que sean **documentos** cuya **autoría** puede atribuirse a la parte contra la que se ofrecen. Así es, el precepto en estudio trata del reconocimiento ficto de **documentos**, sin embargo, el artículo 462 del ordenamiento en consulta, en el caso del reconocimiento expreso dispone que sólo puede reconocer un documento privado el que lo haya firmado, el que lo haya mandado extender o el legítimo representante de ellos, con poder o cláusula especial; de ahí que un documento privado sólo puede ser reconocido por su autor. Por tanto, en el supuesto de que un documento carezca de firmas y se presuma que fue elaborado unilateralmente por el presentante y no por la parte contra la que se ofrece, por no ser un instrumento cuya **autoría** pueda atribuirse a esta última, de la interpretación sistemática de ambos preceptos debe concluirse que no puede tenerse por reconocido de manera ficta por falta de objeción.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 382/2005. Rafael Enrique Martínez Morales. 11 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Estrada Vásquez. Secretario: Pedro Guillermo Siller González Pico.

Novena Época
Registro: 186286
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo : XVI, Agosto de 2002
Materia(s): Común
Tesis: I.11o.C.2 K
Página: 1280

DOCUMENTOS ELABORADOS EN FORMA UNILATERAL POR SU OFERENTE. CARECEN DE VALOR PROBATORIO AUN CUANDO NO HAYAN SIDO OBJETADOS.

Si un documento sólo contiene declaraciones unilaterales de quien lo ofreció en el juicio, debe estimarse que carece de valor probatorio, aun cuando no haya sido objetado por la parte contraria, pues esa falta de objeción no puede tener el alcance de otorgarle valor probatorio a una documental que en sí misma no produce convicción en cuanto a su contenido, dada la forma unilateral en que fue elaborada; por lo que es necesario adminicularla con algún otro medio probatorio que corrobore las declaraciones que en ella se contienen.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 128/2002. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 4 abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

DOCUMENTAL SEIS.- Consistente en un legajo de 10 copias certificadas, consistente en un memorándum de fechas 27 de febrero y de la circular 048 de fecha 10 de diciembre, ambos del 2009, suscritos por el Director de auditoría Superior del Estado, para el año 2009, se demuestra que del 06 al 19 de abril 2009, el primero y del 21 de diciembre de 2009 al 05 de enero de 2010, el segundo; del registro de entradas de entradas y salidas a la dependencia por parte del actor, correspondientes a los meses de abril y diciembre del año 2009 y de mes de enero del año 2010, con los cuales pretende demostrar que el actor disfruto de dos periodo vacacionales, documentos estos primeros los que una vez valorados de conformidad a lo que dispone el numeral 136, no es posible otorgarles valor probatorio para efectos de acreditar que el accionante tomo vacaciones ya que de los documentos citados, si bien se establecen dos periodo vacacional, también lo es que no se aprecia si el actor del juicio efectivamente los hay a tomando, además de los registros que acompaña no se advierte a quien se le imputa su autoría, como quedo establecido en líneas y párrafos que anteceden. Ahora bien con relación a las nominas de pago de pago de la primera y segunda del mes de abril y de la segunda quincena del mes de diciembre del año 2009, se aprecian diversos pago otorgados al accionante.-----

DOCUMENTAL SIETE.- Consistente en los oficios de comisión números 2073/2007, 4833/2007, 1378/2008, 1751/2008, 1127/2008 y 2679/2009, documentos los que una vez analizados le rinden beneficio a la oferente para efectos de acreditar que el accionante efectivamente se

encontraba adscrito a la Autoría Superior del Estado, además de que las funciones y actividades que realizaban era de auditor.- - - - -

En cumplimiento a la ejecutoria de amparo con numero 973/2014 y relacionado con su similar 972/2014 se procede al análisis de:-----

TESTIMONIAL.- A cargo de los CC. *****, misma que fue desahogada en audiencia que data del 09 nueve de noviembre del año dos mil once (foja 86), la cual, se analizada para efectos de probar lo expuesto por la auditoria en su escrito de contestación de demandada preciso que era falso que el actor laborara tiempo extraordinario, que fue contratado para laborar 40 horas semanales, pero que siempre laboró una jornada menor, esto es, de 09:00 nueve a 15:00 quince horas de lunes a viernes, por dicho horario aplicable para todo el personal que trabaja en la Auditoria; cabe señalar que la prueba en cuestión resulta de gran importancia que cumpla con la característica de precisión, específicamente en relación con las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos declarados, ya que esa es la única forma de que la declaración resulte verosímil, es decir, que cuente con la capacidad de representar una cierta realidad, y de ese modo contribuya a descubrir la verdad material, en relación con los hechos controvertidos; sin que los atestes proporcionen dicha información, esto es, como lo es, el motivo por el cual se dieron cuenta que el accionante dejaba de laborar a las 03:00 tres de la tarde, y además solo señalan que como eran compañeros de trabajo, sin establecer o especificar el lugar en donde se ubican cada uno de los atestes y además el operario para así poder percatarse que el actor termina sus labores a las 15:00 quince horas, o que solo laboraba ese horario, para así establecer el actor no laborado tiempo extraordinario, lo otrora en virtud de que las interrogantes identificadas con los números 6 y que dice:-----

6.- Que diga el testigo si sabe y le consta cual era el horario de labores del señor ***** en la Auditoria Superior del Estado de Jalisco.

8.- Que diga el testigo si sabe y le consta la hora en que normalmente dejaba de laborar para la Auditoria superior del Estado de Jalisco el señor *****.

Contesto el C. *****

6.- SU HORARIO ERA DE 09 NUEVE DE LA MAÑANA A 03 T DE LA TARDE.

8.- A las 3 de la tarde es el horario que dejaba de laborar.

Contesto el C. *****

6.- El horario por lo regular era el mío también, el horario de los que trabajamos en Auditoria superior es de las 09 a 03.

8.- Algunas ocasiones hay personal que se retira 03:15, 03.30 tardar en acomodar sus cosas se quedan platicando y se retiran un poco después.

Visto lo otrora, se puede advertir dichos cuestionamientos solo se puede apreciar que la Auditoria tiene un horario de 09:00 nueve a 15:00 quince horas, más no que el operario no laborara tiempo extraordinario, motivos por los cuales no se le concede valor probatorio lo anterior de conformidad a lo que dispone el numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal.-----

Época: Novena Época

Registro: 177762

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXII, Julio de 2005

Materia(s): Común

Tesis: II.1o.A.26 K

Página: 1559

TESTIMONIOS EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA QUE RESULTEN FIABLES DEBEN PRECISAR LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR DE LOS HECHOS DECLARADOS.

La valoración de la prueba testimonial implica la consideración de dos elementos: por una parte, la credibilidad subjetiva del testigo y, por otra, la credibilidad objetiva del testimonio. Para acreditar este segundo elemento, con apoyo en el artículo 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, se debe tomar en cuenta la fuente de la percepción que el

testigo afirma haber recibido, y el contenido y la forma de la declaración, por lo que resulta de gran importancia que la prueba testimonial cumpla con la característica de precisión, específicamente en relación con las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos declarados, ya que esa es la única forma de que la declaración resulte verosímil, es decir, que cuente con la capacidad de representar una cierta realidad, y de ese modo contribuya a descubrir la verdad material, en relación con los hechos controvertidos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 129/2005. Faustino Pastrana Serralde. 7 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Mondragón Reyes. Secretaria: Sonia Rojas Castro.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, septiembre de 1996, página 759, tesis I.8o.C.58 C, de rubro: "TESTIMONIAL. ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA."

Tesis: I.8o.C. J/24; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; Registro: 164440; OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO; Tomo XXXI, Junio de 2010; Pag. 808 Jurisprudencia (Común).

PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN. Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Prueba que aporta beneficio a la oferente, al tenerse al accionante por acreditado que nombramiento del 31 de enero del año 2007 con vigencia al 31 de enero del año 2010, es decir que el acto conocía la existencia de la temporalidad de la relación entre las partes y además que la funciones y

actividades con auditor y adscrito a la Auditoria Superior del Estado.-----

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo que se actué en el presente juicio, pero solo en que favorezcan al Congreso. **Prueba** que aporta beneficio a la oferente, pues de autos se aprecia la constancia del nombramiento temporal que le fue expedido al actor con una fecha de vigencia del cual el accionante aceptó la temporalidad, además para acreditar que el accionante no fue despedido, ya al dar contestación a la posición número 13 acepta y reconoce que el día 29 de enero del año 2010 laboro para la Auditoria hasta las 15:30 quince horas con treinta minutos, por lo que se aprecia que no hubo despido ya que laboro su jornada laboral normal, y su nombramiento feneció el 31 de enero del año 2010, por lo que puede apreciar que no fue despedido, como lo expresa.-----

Bajo dicha tesitura al quedar demostrado en autos fehacientemente que el actor fue designado por tiempo determinado mediante nombramiento por tiempo determinado, como AUDITOR y no analista tal y como se desprende de nombramiento exhibido por el ente demandado, también queda claro que una vez que concluyó la designación por el periodo del 31 primero de enero del año 2007 al 31 treinta y uno de enero del año 2010 la demandada decide ya no otorgarle un nuevo nombramiento habida cuenta, que la patronal para extender nombramientos de ese tipo se encuentra facultado expresamente en el artículo 16, fracción IV de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, además de que en esos términos fue aceptado el nombramiento por la servidor público actor pues lo suscribió a sabiendas de que el mismo era por tiempo determinado, como acertadamente lo alegó la patronal en su escrito de contestación de demanda y lo acreditó con el documento antes valorado.-----

No pasa inadvertido por este Tribunal que se demuestra que se desempeñó bajo nombramiento de tiempo determinado con fecha precisa de inicio y de terminación tal y como quedo precisado en líneas y párrafos que anteceden, motivo por el cual no puede estimarse que el actor, goza de estabilidad en el empleo ya

que como se sostuvo con anterioridad, el vencimiento del nombramiento por tiempo determinado que ostento constituye precisamente la finalización del término por el que fue designado para dicho cargo, tal y como se exceptuó la entidad pública demandada al momento de dar contestación a la demanda y que se acredita plenamente en el sumario con los documentos valorados en el cuerpo de la presente resolución, motivo por el cual y en todo caso **ES EL ULTIMO NOMBRAMIENTO EL QUE RIGE LA RELACIÓN LABORAL**, por lo tanto se insiste que conforme a los preceptos legales ya invocados simplemente feneció el término o lapso por el cual fue contratado.-----

Por lo tanto al tenerse de autos acreditado que el despido del que se duele el accionante no existió, esto es ante la confesión ficta del demandante, al reconocer que el día 29 de enero del año 2010 laboro hasta las 13:30 trece horas con treinta minutos, por lo que los hechos que refiere el accionante en el sentido de que el despido del que se duele el veintinueve de enero 2010, aproximadamente a las 09:00 horas, por lo se tiene por acreditado que concluyó su nombramiento por tiempo de determinado que le fue otorgado, lo que se acredita de manera fehaciente la demandada, así como, que dicho vínculo, fue a través de nombramientos, como la propio actor lo confiesa en el desahogo de la prueba confesional, al reconocer los mismos, y que efectivamente los firmo y en los que las partes de común acuerdo celebraron, mismo, en el que se pactó una vigencia, de terminación siendo al 31 de enero del 2010; extremo que demostró, específicamente con la documental, consistente precisamente en el nombramiento celebrado entre las partes y valorados en líneas y párrafos que anteceden y concatenando con la confesión expresa de la demandante al reconocer que efectivamente firmo el último nombramiento con fecha de terminación el 31 treinta y uno de enero del 2010 y además que el despido del que se duele no aconteció.-----

Así las cosas **y en cumplimiento a la ejecutoria de amparo**, se tiene que quedar demostrado que el operario, fue contratado por tiempo determinado, y toda vez que la empleadora para extender nombramientos de esa naturaleza está facultada expresamente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, fracciones IV y V, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus

Municipios, en relación con el artículo 3o. del mismo ordenamiento legal, que prevén precisamente que los nombramientos de los empleados podrán ser temporales, provisionales o interinos, resulta pertinente señalar que en los casos como el que se trata, aunque subsista la materia que dio origen al nombramiento del servidor público, o bien, aun en el caso, que se encuentre vacante la plaza respectiva, dicho nombramiento no puede considerarse prorrogado legalmente conforme lo establece el derecho sustantivo de la Ley Federal del Trabajo, porque como con acierto lo consideró el instructor, las normas de ésta, que regulan la duración de las relaciones laborales de los obreros en general, no son aplicables a los servidores públicos, en razón de que sus nombramientos se encuentran regidos por lo que establece la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; ello es así, porque el nombramiento carece de las características de un contrato de trabajo, como lo establece la ley laboral común, supuesto que ésta tiende a regular las actividades laborales entre los factores de la producción, o sea, contempla funciones económicas, lo que no ocurre en tratándose del poder público y sus empleados, si se tiene presente que en atención a nuestra organización política y social las funciones encomendadas al Estado no persiguen ningún fin económico, puesto que su objetivo principal es lograr la convivencia de los componentes de la sociedad; consecuentemente, aun cuando subsista la materia que da origen al nombramiento del servidor público y se encuentre vacante la plaza correspondiente, éste no puede considerarse prorrogado legalmente conforme lo establece el derecho sustantivo de la Ley Federal del Trabajo, porque las normas de ésta, que regulan la duración de las relaciones laborales de los obreros en general, son inaplicables a los servidores públicos en razón de que sus nombramientos se encuentran regidos por lo que establece la ley burocrática estatal, ello es así, porque opuestamente a lo aducido, el nombramiento carece de las características de un contrato de trabajo conforme la ley laboral común, por lo que no conculca en perjuicio del promovente sus garantías individuales, ya que como quedo expuesto a lo largo de la presente resolución los trabajador que prestaban sus servicios para la auditoria continuaron con la misma relación laboral sin cambiar sus condiciones, por lo que la misma tenia el poder de decisión si le otorgaba uno nuevo

o no, lo que en el caso decidió ya no extenderle otro . A lo otrora es aplicable el criterio emitido por los Tribunales colegiados que se transcribe a continuación:-----

Época: Décima Época

Registro: 2002059

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3

Materia(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 101/2012 (10a.)

Página: 1815

SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO. NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PARA PRORROGAR SUS NOMBRAMIENTOS.

Para que proceda la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo, tratándose de normas burocráticas locales, es necesario que éstas prevean la institución respecto de la cual se pretende tal aplicación y que aquélla no esté reglamentada, o bien, que su reglamentación sea deficiente; de tal manera que la falta de uno de estos requisitos provoca la inviabilidad de la aplicación supletoria de la norma a la que se acude. Por tanto, si la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios no prevé expresa ni implícitamente la figura de la prórroga en el ejercicio de los nombramientos de los servidores públicos, ya que en su artículo 16 establece el tipo de nombramiento a que pueden acceder los servidores públicos de esa entidad federativa y, con excepción del definitivo, que por su naturaleza es permanente, define el plazo en que habrá de ejercerse el puesto correspondiente, sin incluir en ese numeral ni en alguna otra disposición la prórroga de los nombramientos, es claro que la intención del legislador fue que los servidores públicos no se extiendan en la ocupación de sus puestos más allá del tiempo expresamente señalado en la ley; de ahí que resulta inaplicable supletoriamente el artículo 39 de la Ley Federal del Trabajo, que señala: "Si vencido el término que se hubiese fijado subsiste la materia del trabajo, la relación quedará prorrogada por todo el tiempo que perdure dicha circunstancia.", porque se estaría introduciendo una institución no incluida por el legislador local, en ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal.

Contradicción de tesis 157/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Primero y Cuarto, todos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 4 de julio de 2012. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 101/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de agosto de dos mil doce.

Así como lo señalado en la tesis sustentada por la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 616 del Tomo LXXVIII, Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

"TRABAJADORES DEL ESTADO, NO ESTÁN EN SITUACIÓN JURÍDICA

IDÉNTICA A LA DE LOS OBREROS EN GENERAL.-No puede decirse que la tesis sustentada por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia en materia de suspensión, tratándose de los conflictos obrero-patronales regidos por la Ley Federal del Trabajo, sea aplicable, por analogía, en las relaciones del Estado con sus empleados, pues aun cuando es cierto que en términos generales existe una relación de trabajo entre el poder público y sus servidores, también lo es que ésta relación no tiene las características de un verdadero contrato de trabajo, tal y como está previsto en nuestra ley laborista, supuesto que ésta tiende esencialmente a regular las actividades del capital y del trabajo como factores de la producción, o sea, en funciones económicas; lo que no sucede en tratándose del poder público y de sus empleados, atenta nuestra organización política y social, porque las funciones encomendadas al Estado no persiguen ningún fin económico, sino más bien un objetivo de control para la convivencia de los componentes de la sociedad. Es por ello que no puede afirmarse que exista paridad en los fenómenos jurídicos enunciados y, por lo mismo, lógicamente no puede aceptarse que la tesis sustentada en relación con la suspensión, tratándose de verdaderos contratos de trabajo, haya de regir ese mismo fenómeno, cuando se trata de trabajadores al servicio del Estado."

Por lo tanto, este Tribunal arriba a la determinación, de que la patronal, acreditó que la relación que tenía para con el actor era por tiempo determinado, además desvirtúa el despido argüido por el actor, mismo que el actor sitúo el 29 de enero del año 2010, y con las pruebas aportadas no desvirtuó lo contrario el actor, por lo que es procedente **ABSOLVER Y SE ABSUELVE** a la demandada **AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO**, de **REINSTALAR** al actor *********, por el despido de que dijo fue objeto el 29 DE ENERO DEL AÑO 2010, así como de considerar que la relación es por tiempo indefinido, al pago de salarios vencidos e incrementos salariales que se otorguen durante el juicio y hasta que sea reinstalado. Al advertirse que la relación entre las partes, lo fue por un nombramiento que tuvo su vigencia del 31 de enero del año 2007 al 31 de enero del año 2010, el cual acepto la actora conocer su vigencia y la firma del mismo, además se acredita la inexistencia del despido alegado por el accionante. Por lo respecta a la TERCERA LLAMA A JUICIO H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, deberá de estar a lo ordenado en la presente resolución. -----

Octava Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Apéndice 2000, Tomo: Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia SCJN, Tesis: 114, Página: 96.
CONTRATOS DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO. CONSECUENCIAS DEL DESPIDO INJUSTIFICADO.- La responsabilidad

del patrón que despide injustificadamente a un trabajador cuya relación laboral deriva de un contrato por tiempo determinado, consiste en no lesionar los derechos surgidos de ese contrato en favor del obrero, de manera tal que si a la fecha en que se dicta el laudo ya feneció la vigencia del contrato, deberá ser condenado únicamente a pagar los salarios caídos y las demás prestaciones procedentes desde la fecha del despido hasta aquella en que estuvo vigente el contrato, aunque se haya demandado la reinstalación, pues sólo a eso estaba obligado el patrón en virtud de ese contrato de trabajo, y sólo a ello tenía derecho el trabajador también con base en tal contrato, sin que sea debido, por ende, que se le condene a la reinstalación dada la carencia de vínculo obrero-patronal que la justifique, pues éste terminó al vencimiento de la vigencia del contrato temporal. Lo anterior sin perjuicio de que el trabajador ejercite sus acciones en la vía y tiempo procedentes para que se prorrogue la vigencia del contrato, en caso de que proceda.- Octava Época: Contradicción de tesis 15/94.-Entre las sustentadas por el Primer, Cuarto y Noveno Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito.-13 de junio de 1994.-Cinco votos.-Ponente: José Antonio Llanos Duarte.-Secretario: Víctor Antonio Pescador Cano."

VI.- El actor reclama en el inciso **e)** el pago de, vacaciones, prima vacacional aguinaldo las que se reclaman por todo el tiempo que existió la relación obrero patronal; la demandada contesto que carece de acción y derecho para reclamar, toda vez que en lo que se refiere a las primeras, siempre disfruto de forma oportuna, y respecto a las restantes, le fueron cubiertas de forma oportuna.-----

Previo a entran al estudio de dichos conceptos se procede al estudio de la excepción de PRESCRIPCIÓN en su escrito de contestación de demandada opuesta por la entidad demandada que resulta de igual forma preponderante su estudio, y la cual hace consistir en los siguientes argumentos: - - - - -

" opero la prescripción dentro de lo reclamado dentro del año exigible, por lo que se opone la excepción de prescripción de lo no reclamado de los años siguientes a su exigibilidad , por lo que se opone respecto de las prestaciones anteriores al día 26 de marzo del año 2009, esto es, de las que se ubiquen del día 31 de enero del año 2007 al 25 de marzo de 2009; lo anterior con fundamento en el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios."

La cual se hace en cumplimiento a la ejecutoria de amparo:-----

Así las cosas, en relación con las vacaciones y su prima, cabe decir que el empleado aseguro que el vínculo equiparado al de trabajo con su oponente, inició el treinta y uno de enero del 2007 dos mil siete, lo que acepto la patronal en la contestación de demanda (foja 38 de actuaciones), por ende, debe estimarse que el inicio de las anualidades de la relación equiparada a la de trabajo comenzaba con el calendario de cada año; en la inteligencia de esa supletoriedad se aplica, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en razón de que este cuerpo normativo nada prevé sobre la carga probatoria atinente, sucediendo otro tanto con los principios generales del derecho y en las disposiciones que integran la Ley Federal de los Trabajadores al servicio del Estado.-----

Por consiguiente tocante a las a fin de evidenciar cuáles periodos se encuentran prescritos y cuáles no, se inserta una tabla a continuación (asumiendo que ocupó el cargo por los años del 2007 dos mil siete al dos mil nueve):-----

Año trabajado en que se generaron las prestaciones de vacaciones y prima vacacional a partir del año 2007 (atendiendo su día de ingreso)	Periodo de seis meses de siguientes para disfrutarlas.	Periodo de un año para reclamarlas o prescribir.	Estado
31 de enero de 2007 al 31 de diciembre de 2007	1 de enero al 30 de junio de 2008.	1 de julio de 2008 al 30 de junio de 2010.	Prescrito
1 de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2008	1 de enero al 30 de junio de 2009.	1 de julio de 2009 al 30 de junio de 2010	No prescrito
1 de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2009.	1 de enero al 30 de junio de 2010.	1 de julio de 2010 al 30 de junio 2011.	No prescrito

Por tanto, si la parte actora presentó su demanda el 26 veintiséis de marzo de dos mil diez, reclamando el pago de dichas prestaciones por todo el tiempo laborado, el reclamo respecto a dichas prestaciones relativas a las anualidades laboradas en 31 de enero de dos mil ocho al 31 treinta y uno de diciembre del 2009 dos mil nueve, no están prescritas.-----

Ahora bien por lo que respecta a la prescripción con relación al aguinaldo y en base al cumplimiento a la

ejecutoria de amparo, se tiene que el actor en su escrito de demanda que ingreso el a prestar el 31 treinta y uno de enero del año 2007 dos mil siete, es por ello, si tal prestación se otorga a los empleados anualmente y la referida legislación burocrática no prevé el momento en que se generó el derecho respectivo, en consecuencia, se estima aplicable el numeral 87 de la Ley Federal del Trabajo (aplicada supletoriamente a la Legislación Burocrática Estatal), que establece que deberá pagarse antes del 20 veinte de diciembre del cada año, así es, al día siguiente en que el trabajador podrá exigir dicho pago a partir del cual se contará el citado año para la prescripción.-----

Por ello, que se considera que el término de la prescripción del pago de aguinaldo de la anualidad laborada de dos mil siete, debió pagarse al 20 veinte de diciembre de ese mismo año, entonces el plazo prescriptivo de un año siguiente concluyó el 20 veinte de diciembre de dos mil ocho; respecto a la anualidad del 2008 dos mil ocho el plazo para reclama el aguinaldo por la prestación de servicios fenecía al 20 veinte de diciembre del año 2009 dos mil nueve; por lo que al aguinaldo de 2009 dos mil nueve, el plazo para que prescribiera concluía el 20 de diciembre de dos mil diez, que a la fecha de presentación de la demanda 26 veintiséis de marzo del año 2010 dos mil diez, no se encontraba prescrito.-----

Peticiones que se considera es a la demandada a quien le corresponde demostrar haber realizado el pago de esas prestaciones conforme a lo establecido en los artículo 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, y en base a lo señalado en lo señalado en el artículo 40, 41 y 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que sobre esa tesitura se procede al análisis del material probatorio aportado y tendiente para acreditar las prestaciones a estudio, análisis que se efectúa en los siguientes términos: en cuanto a la pruebas DOCUMENTAL marcadas tres consistentes en copias certificadas de las nominas de pago de fechas 01 de enero al 31 de marzo, 01 de enero al 31 de diciembre del año 2009 y del 16 de enero al 31 de diciembre del 2010, las cuales valoradas de conformidad a lo que dispone el numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismas que rinde beneficio a la oferente de la

prueba para acreditar que el 2009 le fue cubierto un anticipo de aguinaldo por la cantidad de \$***** bajo concepto 214, en la nomina de pago 01 de enero al 31 de marzo 2009, aguinaldo por la cantidad \$***** bajo concepto 9, además la prima vacacional por la cantidad de \$***** bajo concepto 18 en la quincena del 01 de enero al 31 de diciembre 2009, por lo que respecta a la prueba confesional lo le rinde beneficio para efecto de acreditar el pago de las prestaciones citadas en líneas y párrafos que anteceden, ya que por lo que respecta a la las posiciones formuladas al accionantes, tendiente para acreditar el pago de las mismas, no reconoció hecho alguna, por otro lado respecta a la prueba documental marcada con el numero 6 consistente en un legajo de 10 copias certificadas, que contiene un memorándum de fechas 27 de febrero y de la circular 048 de fecha 10 de diciembre, ambos del 2009, suscritos por el Director de auditoría Superior del Estado, para el año 2009, se demuestra que del 06 al 19 de abril 2009, el primero y del 21 de diciembre de 2009 al 05 de enero de 2010, el segundo; del registro de entradas de entradas y salidas a la dependencia por parte del actor , correspondientes a los meses de abril y diciembre del año 2009 y de mes de enero del año 2010, con los cuales pretende demostrar que el actor disfruto de dos periodo vacacionales, documentos estos primeros los que una vez valorados de conformidad a lo que dispone el numeral 136, no es posible otorgarles valor probatorio para efectos de acreditar que el accionante tomo vacaciones ya que de los documentos citados, si bien se establecen dos periodo vacacional, también lo es que no se aprecia si el actor del juicio efectivamente los hay a tomando, además de los registros que acompaña no se advierte a quien se le imputa su autoría, como quedo establecido en líneas y párrafos que anteceden. Ahora bien con relación a las nominas de pago de pago de la primera y segunda del mes de abril y de la segunda quincena del mes de diciembre del año 2009, se aprecian diversos pago otorgados al accionante, teniendo que no se acompaña documento alguno para acreditar el pago de vacaciones o que haya gozado de las mismas por el periodo reclamado.-----

Ahora bien en cumplimiento a la ejecutoria de amparo se procede a realizar las operaciones aritméticas correspondientes para determinar si le fueron cubiertas en

su totalidad los conceptos de prima vacacional y aguinaldo por el año 2009 dos mil nueve, y se toma como base el salario argüido por el actor siendo la cantidad de \$***** quincenalmente, ya que el mismo quedo acreditado con el desahogo de la prueba confesión a cargo del C. *****, desahogada con fecha ocho de noviembre del año dos mil once (foja 76), el cual al dar contestación a las posiciones marcadas con los números 14 y 15, por lo que la prueba en comento es merecedora de valor probatorio, para acreditar el salario percibió por el actor de manera quincenal.-----

Como se aprecia al disidente le fue cubierto la cantidad de \$***** por concepto de prima vacacional en el año 2009 dos mil nueve, por lo que tomando en cuenta que para obtener la prima de antigüedad que se debe cuantificar conforme lo dispone el artículo 41 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, los que hoy resolvemos estimamos que es importante precisar que para obtener la cantidad a pagar es indispensable obtener primeramente lo correspondiente a vacaciones por dichos periodos.-----

Por lo que ve al VACACIONES del año 2009, es decir, del 01 de Enero al 31 de Diciembre del año 2009 dos mil diez, se toma como salario mensual señalado en la presente interlocutoria con sus respectivos incrementos que asciende a la cantidad de \$***** quincenalmente, mismo que se procede a dividir entre quince para obtener el salario diario de este año, resulta \$ *****, el cual se multiplica por los 20 cincuenta días de vacaciones por año, arrojan como resultado la cantidad de \$*****, y para obtener la prima vacacional se procede entonces a obtener de la cantidad antes referida el 25% veinticinco por ciento tal y como lo establece el artículo 41 ya mencionado, dando como resultado que la demandada deberá cubrir al actor por concepto de prima vacacional la cantidad de \$ *****. -----

Visto lo otrora se aprecia que efectivamente quedo satisfecha su pretensión en su totalidad por el periodo del año 2009 dos mil nueve.-----

Ahora bien por lo que respeta al aguinaldo 2009 dos mil nueve, se le cubrió la cantidad de \$***** , ahora bien

se procede a realizar las operaciones aritméticas para establecer si se satisfizo la prestación en su totalidad, por lo que para cuantificar, se toma como salario quincenal la cantidad de \$***** quincenalmente, mismo que se procede a dividir entre quince para obtener el salario diario de este año, resulta \$ *****, el cual se multiplica por los 50 cincuenta días de aguinaldo por año de conformidad a lo expuesto por el numeral 54 de la Ley Burocrática estatal, arrojan como resultado la cantidad de \$*****, por lo se aprecia que queda un pago pendiente por la cantidad de \$*****. -----

En dicha tesitura por lo que se estima procedente **ABSOLVER** A LA DEMANDADA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO a pagar al actor *****, lo correspondiente a prima vacacional por el año 2009 dos mil nueve, lo anterior de conformidad a lo dispuesto en líneas y párrafos que anteceden; por lo que respecta a vacaciones por el periodo del 01 primero de enero al 31 treinta y uno de diciembre del año 2009 dos mil nueve al 29 de enero del año 2010, es dable **CONDENAR** y se **CONDENA** a la demandada de su pago: así mismo, es procedente **CONDENAR Y SE CONDENA** a la demandada, a pagar lo atinente a la cantidad \$***** por el año 2009 dos mil nueve, restante por pagar en ese periodo por concepto de aguinaldo y además al pago proporcional de aguinaldo y prima vacaciones por el periodo del 01 al 29 de enero del año 2010, fecha esta última en que se dio el despido alegado, de conformidad a lo ya establecido con antelación.-----

En cumpliendo a la ejecutoria de amparo se procede a realizar el estudio de las prestaciones atienen al pago de Erogaciones a Pensiones del Estado y bono o estímulo del servidor público, lo que se efectúa como sigue:-----

VII.- Bajo los incisos e) el pago de erogaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado, se reclama de acuerdo al salario al actor y por el periodo que ha existido la relación de trabajo y las que se sigan generando; contestando el ente enjuiciado Auditoria superior del estado, que el actor carece de acción y derecho para reclamar el pago a Pensiones del Estado, toda vez que el artículo 4 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco vigente no tiene derecho a esta prestación; no obstante a lo anterior, que el actor

estaba afiliado y se retuvieron y aportaron la cuotas respectivas al Instituto de Pensiones del Estado.-----

Previo a entrar al estudio de dichos conceptos se procede al estudio de la excepción de PRESCRIPCIÓN en su escrito de contestación a la aclaración (260 doscientos sesenta) de demandada opuesta por la entidad demandada que resulta de igual forma preponderante su estudio, y el que se hace en términos de lo que dispuso el Tercer Tribunal Colegiado en materia de trabajo del Tercer Circuito, y se hace la manera siguiente: - -----

“... opero la prescripción excepción en virtud de que el actor no reclamado dentro del año siguientes a su exigibilidad, por lo que se opone la excepción respecto de las cuotas anteriores al día 26 de marzo del año 2009, esto es, de la cuotas no cubiertas que se ubiquen del día 31 de enero del año 2007 al 25 de marzo de 2009; lo anterior con fundamento en el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.”

La cual resulta improcedente, pues debe de atenderse a la norma:-----

Artículo 1.º La presente Ley es de interés social para su aplicación en el Estado en los términos que la misma establece.

Art. 2.º Esta Ley tiene por objeto regular el otorgamiento, por la Dirección de Pensiones del Estado, de las prestaciones y servicios a sus afiliados, con las modalidades y condiciones que en este cuerpo legal se señalan, bajo un régimen obligatorio y un régimen voluntario.

Art. 13. Los servidores públicos sujetos a esta Ley, deberán pagar a la Dirección de Pensiones, una cuota o aportación obligatoria, del 5% mensual del sueldo, sobresueldo y compensación que perciban.

Las Entidades Públicas a que se refiere esta Ley, están obligadas a pagar a la Dirección de Pensiones, un 5% mensual sobre los mismos conceptos que señala el párrafo anterior.

Ambos, estarán obligados a cubrir las aportaciones que fije el Consejo Directivo, en los términos del artículo siguiente de esta Ley.

Art. 15. Las aportaciones a cargo de las Entidades públicas sujetas al régimen de esta Ley, tienen carácter de obligatorias; por consiguiente, deberán consignarse en las partidas de sus respectivos presupuestos de egresos.

Art. 16. Las Entidades Públicas sujetas a este ordenamiento, están obligadas a descontar, y enterar quincenalmente, a la Dirección de Pensiones, el monto de las aportaciones a que se refiere esta Ley, así como el importe de los descuento, que por adeudos, ordene la citada Institución.

En el mismo plazo, están obligadas a enviar a la Dirección de Pensiones las nóminas o recibos en que consten los descuentos.

Para los efectos de este artículo, la Dirección de Pensiones calculará el

monto de las entregas, quincenalmente, ajustando la cuenta provisionalmente, cada mes, y de manera definitiva, cada año.

Art. 17. Cuando las Entidades Públicas incorporadas no cumplan con las obligaciones establecidas en los Arts. 13 y 16 de esta Ley, deberán pagar intereses a la Dirección de Pensiones, conforme a una tasa equivalente al costo porcentual promedio de captación de recursos del Sistema Nacional Bancario.

Tratándose de los sujetos obligados, la Dirección de Pensiones deberá requerir de manera inmediata el cumplimiento de Pensiones deberá requerir de manera inmediata el cumplimiento de dichas obligaciones, además, deberá informar al Congreso del Estado, cuando omita dar cuenta de las aportaciones y descuentos a que se refiere el artículo 16 de la esta ley por más de tres meses.

Art. 77. La Dirección de Pensiones del Estado tendrá las siguientes funciones:

(...)

II. Determinar, vigilar y cobrar el importe de las cuotas y aportaciones;"

Art. 90. El derecho a las pensiones es imprescriptible. Sin embargo, caducarán en favor de la Institución, los pagos de las pensiones anteriores a dos años, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

Art. 91. El derecho de los afiliados a la devolución de sus fondos, prescribe en tres años, contados a partir del día siguiente al de la fecha de su última aportación.

En ese tenor, establecido lo otrora, que se tiene un apartado específico para la prescripción y la caducidad, esto es, el título quinto, capítulo único, numerales 90 y 91, en los que el legislador local reguló que el derecho a las pensiones es imprescriptible; sin embargo, caducaran en favor de la Institución los pagos de las pensiones anteriores de las solicitud; y que el derecho de los afiliados a la devolución de sus fondos, prescriben en tres años, contados a partir del día siguiente al de la fecha de su última aportación, por lo que es inexacta la aplicación del artículo 105 d la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.-----

Cobra aplicación, por analogía, la tesis que emitió la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 41, del volumen, 121-126, Quinta Parte, del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, que al rubro y texto informa:

"INFONATVIT APORTACIONES PARA EL. TIENEN CARÁCTER FISCAL Y SU PRESCRIPCION LA RIGE EL CODIGO FISCAL FEDERAL. Si el demandado en el

juicio laboral, en relación a la pretensión del trabajador para que hiciera aportaciones al infonavit, opuso la excepción de prescripción a que se refiere el artículo 516 del código laboral, y la misma dejó de ser analizada por la responsable, debe decidirse que esa omisión es intrascendente, porque ese dispositivo legal no es aplicable al caso, en virtud de que conforme al artículo 30 de la ley que creó el Instituto mencionado, las obligaciones de efectuar las aportaciones a dicho instituto tienen el carácter de fiscales, regulándose el cobro y ejecución de los créditos no cubiertos, con sujeción a las normas del Código Fiscal de la Federación."

Amén de que, respecto de la prestación del "SEDAR", se observa de los artículos 4, 5, 7, y 8 del Reglamento para la Operación del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, que al encargada de controlar las cuentas individuales es la Dirección de Pensiones, siendo los fideicomitentes (entidades públicas patronales) los responsables de apertura ante la institución fiduciaria la cuenta respectiva, así como abrir el expediente correspondiente del servidor subordinado ante la Dirección de Pensiones del Estado, quienes están obligados a aportar el importe del 2% de las percepciones salariales que constituyen la base de cotización conforme a la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco y sus reglamentos de manera quincenal y para el caso de que incurran en mora, las aportaciones deberán de actualizarse y causaran recargos a cargo de los fideicomitentes omisos a partir de la fecha en que se hiciesen exigibles y hasta que sean efectivamente pagadas, aplicando para tales efectos las formulas que el Código Fiscal y la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco establecen, en su parte relativa, por lo que a la fecha de la fecha no a operado la prescripción, por lo expuesto en líneas precedentes.-----

En dicha tesitura, se considera que es a la demandada a quien le corresponde demostrar haber enterado la prestación en estudio conforme a lo establecido en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, por lo que sobre esa postura se procede al análisis del material probatorio aportado y tendiente para acreditar las prestaciones a estudio, análisis que se efectúa en los siguientes términos: en cuanto a la prueba CONFESIONAL desahogada a cargo del impetrante ***** , y desahogada el 16 dieciséis de agosto del año 2013 dos mil trece (288 doscientos ochenta y ocho), data en la cual en la que se hizo constar la incomparecencia del actor, no

obstante de haber sido debida y legalmente enterado y notificado, y este Tribunal le hizo efectivo el apercibimiento correspondiente al actor, y se le declaró por confeso de las posiciones que le formuló su contraria en virtud de su inasistencia, prueba ésta que es merecedora de presunción probatoria a favor de la demandada, al haberse desahogado siguiendo los lineamientos establecidos en los artículos 788, 789 y 790 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente, lo anterior al tener el reconocimiento del absolvente en el sentido de que se encontraba afiliado, ante el Instituto de Pensiones del Estado, además que le fueron realizadas las correspondientes aportaciones a pensiones hasta el día que concluyó el nombramiento mediante el cual laboró aportadas las correspondientes cuotas, las fueron cubiertas es así en virtud que de las interrogantes formulas, a las posiciones marcadas con los números 1 uno a la 4 cuatro, y de las cuales se le declaro por confeso, mismas que se transcriben a continuación:-----

(sic) previo sus generales, el absolvente deberá confesar como es cierto:

1. Que a partir del 1 de enero del año 2009, la Auditoria Superior del Estado de Jalisco lo afilió o inscribió a la Dirección de Pensiones del Estado, actualmente Instituto de Pensiones del Estado.
2. Que a partir del 1 de enero del año 2009, la Auditoria Superior del Estado de Jalisco aportó al Instituto de Pensiones del Estado y a su favor, las cuotas correspondientes para que pudiera disfrutar de los beneficios que otorga dicha dependencia de seguridad social.
3. Que a partir del 1 de enero del año 2009, la Auditoria Superior del Estado de Jalisco, dedujo de su salario las cuotas que a usted correspondían y las aportó oportunamente al Instituto de Pensiones del Estado.
4. Que tanto los pagos correspondientes a la Auditoria Superior del Estado, así como a las cuotas que a Usted correspondían fueron cubiertas al Instituto de Pensiones, hasta el día en que concluyó el nombramiento mediante el cual laboró para la demandada Auditoria del Estado de Jalisco.

DOCUMENTAL DE INFORMES, Atinente al informe que deberá rendir el Instituto de Pensiones del estado de Jalisco, respecto de la inscripción del actor del juicio y su vigencia, girándose oficio a dicha institución quien dio respuesta mediante oficio numero 1418/DJ/2013, analizado que es y de conformidad a lo expuesto por el numeral 136 de la Ley

Burocrática Estatal, arroja beneficio para acreditar que el disidente efectivamente se encuentra afiliado y que además que fueron realizadas las aportaciones, y además que fueron retirados los fondos, medio convictivo que se concatena con la confesional desahogada a cargo del actor, desahogada con data 16 dieciséis de agosto del año que corre (foja 288 doscientos ochenta y ocho, al existes el reconocimiento que le fueron cubiertas las aportaciones en estudio.-----

Por lo que se estima procedente **ABSOLVER** a la DEMANDADA **AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO** del pago de erogaciones al Instituto de Pensiones del Estado, a favor del disidente por el periodo del 01 primero de enero 2009 dos mil siete nueve al 29 veintinueve del año 2010, y las que se sigan generando durante la tramitación del juicio, al no haber procedió la acción de reinstalación; **CONDENANDOSE** al CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO a que entere las erogaciones correspondientes ante el Instituto de pensiones del estado por el periodo del 31 treinta y uno de enero del año 2007 dos mil siete data está en la cual inicio a prestar sus servicios con el Congreso y hasta el 31 treinta y uno de diciembre del año 2008 día anterior en que paso a formar partes de la auditoria superior del estado de Jalisco y con quien continuo con la relación, de conformidad a lo expuesto en el cuerpo de la presente resolución.-----

VIII.- El disidente reclama bajo el amparo del inciso K), se reclama el pago del bono o estímulo del servidor público equivalente a una quincena el cual se reclama por el año 2010 y por tiempo que dure el juicio; a lo que el ente enjuiciado respondió que el actor carece de acción y derecho para reclama el concepto los conceptos *a lo que la demandada contesto que carece de acción y derecho para reclamar el concepto del bono o estímulo, por lo que le corresponde al accionante acreditar la existencia de dicha prestación y el derecho que tiene a percibirla; en narradas circunstancias, lo anterior tiene aplicación a lo anterior la siguiente jurisprudencia:- - - - -*

No. Registro: 186,484, Jurisprudencia, Materia(s): Laboral, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Julio de 2002, Tesis: VIII.2o. J/38, Página: 1185.

PRESTACIONES EXTRALEGALES EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE AL RECLAMANTE LA CARGA PROBATORIA DE LAS.

De acuerdo con el artículo 5o. de la Ley Federal del Trabajo, las disposiciones que ésta contiene son de orden público, lo que significa que la sociedad está interesada en su cumplimiento, por lo que todos los derechos que se establecen en favor de los trabajadores en dicho ordenamiento legal, se refieren a prestaciones legales que los patrones están obligados a cumplir, pero además, atendiendo a la finalidad protectora del derecho laboral en favor de la clase trabajadora, los patrones y los trabajadores pueden celebrar convenios en los que se establezca otro tipo de prestaciones que tiendan a mejorar las establecidas en la Ley Federal del Trabajo, a las que se les denomina prestaciones extralegales, las cuales normalmente se consiguen a través de los sindicatos, pues los principios del artículo 123 constitucional constituyen el mínimo de los beneficios que el Estado ha considerado indispensable otorgar a los trabajadores. Si esto es así, obvio es concluir que tratándose de una prestación extralegal, quien la invoque a su favor tiene no sólo el deber de probar la existencia de la misma, sino los términos en que fue pactada, debido a que, como se señaló con anterioridad, se trata de una prestación que rebasa los mínimos contenidos en la ley y que deriva lógicamente de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 93/95. Juan Ramos Frías. 30 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Novales Castro. Secretaria: Arcelia de la Cruz Lugo.

Amparo directo 225/95. Francisco Gurrola García. 22 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.

Amparo directo 443/96. José Luis Mireles Nieto. 8 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio López Padilla, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.

Amparo directo 131/2002. José Antonio Frausto Flores. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Arcelia de la Cruz Lugo. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.

Amparo directo 169/2002. Jorge Antonio González Ruiz. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Arcelia de la Cruz Lugo. Secretario: Juan Francisco Orozco Córdoba.

Véase: Tesis VI.2o.T. J/4 en la página 1171 de esta misma

publicación.

En razón de lo anterior, le corresponde la carga de probar la existencia de la misma así como el derecho a percibirla y éste, por lo que analizado tanto el caudal probatorio allegado al presente juicio y las actuaciones, se tiene totalmente que el tercer llamado a juicio ofertó como prueba documental marcada con el numero 5 cinco, y atinente a 4 cuatro nominas de pago en original, de los periodos 24 veinticuatro de septiembre del año 2007 dos mil siete 12 doce de diciembre del año 2008 y del 16 al 31 treinta y uno de diciembre del año 2008 dos mil ocho, y las cuales le rinden beneficio a favor del actor para efectos de acreditar que con data 24 veinticuatro de septiembre del año 2007 dos mil siete, le fue cubierto el estímulo del servidor público, por lo que si bien dichas nominas fueron acompañas por el Congreso del estado, son susceptibles de valor probatorio, al habérseles respetados las mismas condiciones pactadas con el Congreso, como quedo expuesto en el cuerpo de la presente resolución. En dicha tesis el medio de convicción le favorece al actor del juicio, para acreditar el pago de la prestación a estudio, lo anterior de conformidad a lo establecido por el criterio emitido por los Tribunales de Circuito que se transcribe a continuación:-----

Novena Época

Registro: 188705

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XIV, Octubre de 2001

Materia(s): Laboral

Tesis: II.T. J/20

Página: 825

ADQUISICIÓN PROCESAL, PERMITE VALORAR LAS PRUEBAS EN CONTRA DE QUIEN LAS OFRECE.

Las pruebas allegadas a juicio a través de la patronal, conforme al principio de adquisición procesal, puede beneficiar el interés de su contraria, si de las mismas se revelan los hechos que pretende probar.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 263/98. Teodoro Cañas López. 9 de junio de 1998.

Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretaria: Lorena Figueroa Mendieta.

Amparo directo 898/99. Instituto Mexicano del Seguro Social. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretaria: Leonor Heras Lara.

Amparo directo 747/2000. Sebastián Santín González y otros. 5 de octubre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretario: Willy Earl Vega Ramírez.

Amparo directo 833/2000. María de los Ángeles Gómez Mateos y otros. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Isaac Gerardo Mora Montero.

Amparo directo 480/2001. H. Ayuntamiento de Teoloyucan, Estado de México. 31 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretaria: Leonor Heras Lara.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 593, tesis 717, de rubro: "ADQUISICIÓN PROCESAL. LAS PRUEBAS DE UNA DE LAS PARTES PUEDEN BENEFICIAR A LAS DEMÁS, SEGÚN EL PRINCIPIO DE."

Visto lo anterior es procedente **CONDENAR Y SE CONDENA** a la AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO, a pagar al actor del juicio *****, lo proporcional del estímulo del servidor público y que corresponde a una quincena de salario, esto del periodo 01 al 29 de enero del 2010; **ABSOLVIÉNDOSE** al ente demandado del pago del bono o estímulo del servidor público por el periodo que dure el juicio, lo anterior tomando en cuenta que la acción de reinstalación no procedió tal y como quedo asentado en líneas y párrafos que anteceden.- - - - -

VIII.- El acción reclama bajo el amparo del inciso G) de prestaciones (ampliación), el pago horas extras que comprenden en el periodo del 02 enero del año 2009 al 28 de enero del año 2010, el cual comenzó a correr a partir de las 15:01 horas y concluía a las 18:00 horas dando un total de tres horas días en el periodo mencionado; a lo que la entidad demandada contesto que no resulta cierto que haya sido contratada para prestar sus servicios con una jornada de labores de las 09: a las 15:00 horas de lunes a viernes, sino que en lo contrato se estableció una jornada de 40 horas, por lo que ante tales circunstancias y previo fincar cargas probatorias se procede al análisis de la excepción subsidiaria opuesta por el ente enjuiciado Auditoria Superior del Estado la que hizo consistir:-----

“ Ahora bien para el supuesto que mi representada no logre acreditar en juicio que el actor no laboró hasta las 18:00 horas tal y como lo señala en su reclamación, aún así no resultaría procedente la condena del pago de 3 horas extras días, toda vez que de conformidad con el nombramiento que se le expidió al actor, éste debería laborar 8 ocho horas diarias, entonces, solo se podría condenar a mi representada al pago de una hora diaria; lo anterior en acatamiento a lo que señalan los propios criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que invoca el propio actor en esta parte”

Analizado lo anterior se aprecia que la demandada refiere que el disidente fue contratado para una jornada de 40 cuarenta horas semanales, esto es de ocho horas, de lunes a viernes, por lo que este Tribunal considera prudente analizar el material probatorio ofertado por el ente enjuiciado para efectos de dilucidar su aseveración y en esencia se tiene la prueba documental marcada con el número 2 y que corresponde a la copia certificada del nombramiento expedido a favor del actor con data 31 treinta y uno de enero del año 2007 dos mil siete, el cual una vez analizado de conformidad a lo que dispone el numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, las misma arroja para efectos de acredita que efectivamente la jornada para cual fue contratado el actor del juicio es de cuarenta horas, medio convictivo el cual se tiene por reconocido en el desahogo de la prueba confesional a cargo del actor y desahogada el 08 ocho de noviembre del año 2011 dos mil once, apreciando entonces que el operario no laboro la totalidad del tiempo que reclama en su libelo, sino solo una hora extras, ante tales argumentos es procedente la excepción opuesta.-----

Una vez hecho lo anterior le corresponde a la demandada al controvertir la jornada laboral que señala el actor, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 784 fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, además dicha prestación se estudiara por el periodo del 26 veintiséis de marzo del 2010 al 28 de enero 2010 data esta última en que las reclama, ya que procedió la excepción de

prescripción; por lo que se procede a su estudio de las pruebas aportadas por la entidad demandada, de las que una vez analizadas ninguna de ellas le rinden beneficio para acreditar para acreditar que el actor no laboro 01 una hora extra diaria de tiempo extraordinario, ya que como de la documental números cinco, consistente en un legajo de 27 veintisiete fojas certificadas, las cuales contienen registros de entradas y salidas a la dependencia por parte del actor, correspondiente a los meses de enero a diciembre del año 2009, así como del mes de enero 2010, documentos los que una vez analizados, no es dable otorgarles valor probatorio en virtud de que si bien son copias certificadas las mismas no se advierte a quien se le imputan su autoría, ya que no se aprecia firma del accionante, por lo que acredita que el actor laboro horas extras, al no exhibir prueba alguna para acreditar que laboro el tiempo extraordinario que reclama, por lo que se **CONDENA** al ente demandada al pagar al actor, lo correspondiente a 1 una hora extra diaria lunes a viernes por el periodo del 26 de marzo 2009 al 28 de enero del año 2010, las cuales deberán de pagarse al 100% más del salario, de conformidad a lo que disponen numerales 33 y 34 de la Ley Burocrática Estatal.-----

IX.- Ahora bien el accionante reclama bajo el amparo del inciso H) reclama lo correspondiente al 2% del salario del actor por concepto de aportaciones que debió realizar la demandada durante la vigencia de la relación laboral a favor del actor y las que se sigan generando durante la tramitación y hasta que sea reinstalado en su empleo, al sistema estatal de ahorro para el retiro de los Servidores Públicos, a lo que el ente demandado contesto que resulta improcedente lo que reclama por una parte porque siempre cumplió por parte del Congreso del Estado y Auditoría, por lo que le corresponde la carga de la prueba al ente demandado para efectos de acreditar que si realizó las aportaciones reclamadas, por lo que sobre esa tesitura se procede al análisis del material probatorio aportado, de las que una vez analizadas no le portan beneficio alguna a la oferente, en virtud de que ninguna de ellas se aprecia que haya realizado los enteros o pagos correspondientes al Sistema Estatal de ahorro para el retiro (SEDAR), por lo que lo procedente es y se procede a CONDENAR a la AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO, a que entere las aportaciones correspondes al Sistema Estatal DE Ahorro

para el Retiro (SEDAR) por el periodo del 01 primero de enero del año 2009 dos mil nueve al 29 de enero del año 2010 dos mil diez y al CONGRESO DEL ESTADO por el periodo del 31 treinta y uno de enero del año 2007 dos mil siete data está en la cual inicio a prestar sus servicios con el Congreso y hasta el 31 treinta y uno de diciembre del año 2008 día anterior en que paso a formar partes de la auditoria superior del estado de Jalisco y con quien continuo con la relación de conformidad a lo establecido en la presente resolución; SE ABSUELVE al la demandada de que entere las aportaciones al Sistema Estatal para el Ahorro para el Retiro (SEDAR), que se sigan generando por durante la tramitación del juicio en virtud de no haber procedido la acción de reinstalación, por lo motivos y fundamentos establecidos en la presente resolución.-----

X.- Con relación al pago de los intereses que se generen por el incumplimiento de las reclamaciones a que condene al demandado en el laudo, las cuales deberán ser computadas a partir que se notifique el laudo respectivo; prestación la cual resulta completamente improcedentes, toda vez que las mismas no se encuentran contempladas en la Ley Burocrática Estatal, sin que pueda ser aplicada en forma supletoria la Ley Federal del Trabajo, ya que dichas figuras solo son aplicables cuando la prestación está incluida y no bien definida. Por tanto lo procedente es ABSOLVER y se **ABSUELVE** a la demandada de pagarle al actor de dicho concepto.- Tiene aplicación al caso concreto la Jurisprudencia: *Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Época: 7º.- Volumen: 205-216, Parte: Quinta, Página: 58; Rubro TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.-* La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de aplicación supletoria sino de una integración de la ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado a favor de quienes trabajan al servicio del estado. -----

XI.- El demandante reclama en los incisos J) el pago de la cantidad de \$*****pesos, los cuales se otorga en el mes de de diciembre de cada año, que se reclama por

el año dos mil diez, y los que se sigan generando durante la tramitación del juicio; a lo que la demandada contesto que carece de acción y derecho para reclamar el concepto de despensa navideña, por lo que le corresponde al accionante acreditar la existencia de dicha prestación y el derecho que tiene a percibirla; en narradas circunstancias, lo anterior tiene aplicación a lo anterior la siguiente jurisprudencia:- - - - -

No. Registro: 186,484, Jurisprudencia, Materia(s): Laboral, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Julio de 2002, Tesis: VIII.2o. J/38, Página: 1185.

PRESTACIONES EXTRALEGALES EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE AL RECLAMANTE LA CARGA PROBATORIA DE LAS. *De acuerdo con el artículo 5o. de la Ley Federal del Trabajo, las disposiciones que ésta contiene son de orden público, lo que significa que la sociedad está interesada en su cumplimiento, por lo que todos los derechos que se establecen en favor de los trabajadores en dicho ordenamiento legal, se refieren a prestaciones legales que los patrones están obligados a cumplir, pero además, atendiendo a la finalidad protectora del derecho laboral en favor de la clase trabajadora, los patrones y los trabajadores pueden celebrar convenios en los que se establezca otro tipo de prestaciones que tiendan a mejorar las establecidas en la Ley Federal del Trabajo, a las que se les denomina prestaciones extralegales, las cuales normalmente se consiguen a través de los sindicatos, pues los principios del artículo 123 constitucional constituyen el mínimo de los beneficios que el Estado ha considerado indispensable otorgar a los trabajadores. Si esto es así, obvio es concluir que tratándose de una prestación extralegal, quien la invoque a su favor tiene no sólo el deber de probar la existencia de la misma, sino los términos en que fue pactada, debido a que, como se señaló con anterioridad, se trata de una prestación que rebasa los mínimos contenidos en la ley y que deriva lógicamente de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 93/95. Juan Ramos Frías. 30 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Novales Castro. Secretaria: Arcelia de la Cruz Lugo.

Amparo directo 225/95. Francisco Gurrola García. 22 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.

Amparo directo 443/96. José Luis Mireles Nieto. 8 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio López Padilla, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.

Amparo directo 131/2002. José Antonio Frausto Flores. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Arcelia de la Cruz Lugo. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.

Amparo directo 169/2002. Jorge Antonio González Ruiz. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Arcelia de la Cruz Lugo. Secretario: Juan Francisco Orozco Córdoba.

Véase: Tesis VI.2o.T. J/4 en la página 1171 de esta misma publicación.

En razón de lo anterior, le corresponde la carga de probar la existencia de la misma así como el derecho a percibirla y éste, por lo que analizado el caudal probatorio allegado al presente juicio se tiene que el entente oferto como prueba documental marcada con el numero tres, consistente en un legajo de tres copias certificada, de las cuales se pueden apreciar nominas de pago por los periodos 01 de enero 2009 al 31 de diciembre de 2009 y del primero de enero al 31 de marzo del 2009, y las cuales le rinden beneficio a favor del actor para efectos de acreditar que en la nomina citada en primer término, se puede apreciar un pago por la cantidad de \$*****por concepto de Despensa Navideña con numero de percepción 211, y no por la cantidad que estipula el demandante, por lo que dicho medio de convicción le favorece al actor del juicio, para acreditar el pago de la prestación a estudio, lo anterior de conformidad a lo establecido por el criterio emitido por los Tribunales de Circuito que se transcribe a continuación:-----

Novena Época

Registro: 188705

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XIV, Octubre de 2001

Materia(s): Laboral

Tesis: II.T. J/20

Página: 825

ADQUISICIÓN PROCESAL, PERMITE VALORAR LAS PRUEBAS EN CONTRA DE QUIEN LAS OFRECE.

Las pruebas allegadas a juicio a través de la patronal, conforme al principio de adquisición procesal, puede beneficiar el interés de su contraria, si de las mismas se revelan los hechos que pretende probar.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 263/98. Teodoro Cañas López. 9 de junio de 1998.
Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretaria: Lorena Figueroa Mendieta.

Amparo directo 898/99. Instituto Mexicano del Seguro Social. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretaria: Leonor Heras Lara.

Amparo directo 747/2000. Sebastián Santín González y otros. 5 de octubre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretario: Willy Earl Vega Ramírez.

Amparo directo 833/2000. María de los Ángeles Gómez Mateos y otros. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Isaac Gerardo Mora Montero.

Amparo directo 480/2001. H. Ayuntamiento de Teoloyucan, Estado de México. 31 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretaria: Leonor Heras Lara.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 593, tesis 717, de rubro: "ADQUISICIÓN PROCESAL. LAS PRUEBAS DE UNA DE LAS PARTES PUEDEN BENEFICIAR A LAS DEMÁS, SEGÚN EL PRINCIPIO DE."

Visto lo anterior es procedente **CONDENAR Y SE CONDENA** a la AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO, a pagar al actor del *****, lo proporcional a la Despensa navideña, esto del periodo 01 al 29 de enero del 2010, ya que la misma se paga en el mes de diciembre de cada año, tomando como base la cantidad de \$*****y la cual quedo acreditada en la nomina de pago citada con antelación; **ABSOLVIÉNDOSE** al ente demandado del pago del Despensa navideña, por el periodo que dure el juicio, lo anterior tomando en cuenta que la acción de reinstalación no procedió tal y como quedo asentado en líneas y párrafos que anteceden.- - - - -

X.- Con el fin de cuantificar las prestaciones a que ha sido condenada la entidad demandada, deberá tomarse como base el sueldo argüido por el actor siendo la cantidad de \$*****quincenalmente, ya que el mismo quedo acreditado con el desahogo de la prueba confesión a cargo del C. *****, desahogada con fecha ocho de noviembre del año dos mil once (foja 76), el cual al dar

contestación a las posiciones marcadas con los números 14 y 15, por lo que la prueba en comento es merecedora de valor probatorio, para acreditar el salario percibió por el actor de manera quincenal.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo las siguientes:-----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- El actor del juicio el C. *****, acreditó en parte su acción y la parte demandada AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO Y TERCERA LLAMADA A JUICIO H. CONGRESO DEL E STADO DE JALISCO, acreditaron en parte su excepción.-----

SEGUNDA.- En consecuencia, se **ABSUELVE** a la parte demandada AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO, de Reinstalar al C. *****, en los mismo cargo y condiciones en que se venía desempeñando, además de considerar que la relación es por tiempo indefinido, del pago de salarios vencidos e incrementos salariales, a partir de la fecha del despido y hasta la conclusión del presente juicio; Así como de cubrir Prima Vacacional, por el periodo año 2009, intereses que se generen por el incumplimiento de las reclamaciones a que se condene, además del pago de erogaciones a Pensiones del Estado de Jalisco, por el periodo del 31 treinta y uno de enero del año 2009 al 29 veintinueve de enero del 2010 dos mil diez, de igual manera se **ABSUELVE** al pago del por concepto de despensa navideña y de que entero lo correspondiente al SEDAR, al Instituto de Pensiones Estado, y el pago del bono o estímulo del servidor Público por el tiempo que dure la tramitación del juicio. Lo anterior de conformidad a lo establecido en los considerandos de la presente resolución.-----

TERCERO.- Se **CONDENA** a la AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO, a pagar al actor del juicio a pagar al actor *****, lo correspondiente a vacaciones por el periodo del 01 primero de enero al 2009 al 29 de enero del año 2010, de igual manera a pagar la cantidad de

§***** pago de aguinaldo cantidad pendiente de pagar en el año 2009 dos mil nueve, prima vacacional y aguinaldo por el periodo del 01 al 29 de enero 2010; como también al pago de 1 una hora extra diaria de lunes a viernes por el periodo del 26 de marzo del año 2009 al 28 de enero del 2010, y lo correspondiente a despensa navideña y bono o estímulo del Servidor Público proporcional del 01 al 29 de enero 2010. Se CONDENA también a la auditoría a que realice las correspondientes aportaciones al Sistema Estatal del Ahorro para el retiro (SEDAR) por el lapso del 31 treinta y uno de enero del año 2009 AL 29 veintinueve de enero del año 2010 pago de del en los términos establecido en el cuerpo de la presente resolución.-----

CUARTA.- Por lo que respecta al tercero llamado a juicio H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, se condena al que entere a favor del accionante las correspondientes aportaciones ante el Instituto de Pensiones Estado y ante el Sistema Estatal del Ahorro para el retiro (SEDAR) por el periodo del 30 treinta y uno de enero del año 2007 dos mil siete al 31 treinta y uno de diciembre del año 2008 dos mil ocho, lo anterior de conformidad a lo expuesto en el cuerpo de la presente resolución-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco integrado por el Magistrado Presidente JOSÉ DE JESÚS CRUZ FONSECA, MAGISTRADA VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA Y MAGISTRADO JAIME ERNESTO DE JESUS ACOSTA ESPINOZA, que actúan ante la presencia de su Secretario General Licenciada Patricia Jiménez García que autoriza y da fe. – Proyectó y puso a consideración la presente resolución Licenciada Consuelo Rodríguez Aguilera. -----

En términos de lo previsto en los artículos 20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales.